

# Ley 58 de 1904

SOBRE

ORGANIZACION JUDICIAL



# Ley 58 de 1904

## sobre Organización Judicial

Con las reformas y adiciones efectuadas sobre la materia  
por leyes posteriores.

---

### TITULO I

#### *Disposiciones preliminares.*

1) Art. 1.º La administración de Justicia se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito, por Jueces Municipales y por cualquiera otra entidad que hubiere necesidad de crear en concordancia con las necesidades y los Tratados Públicos.

También se ejercerá por la Asamblea Nacional en los casos especiales determinados en la Constitución; por los Tribunales Militares; por las autoridades administrativas, en lo de su incumbencia, y aun por los individuos particulares que en calidad de Jurados, arbitradores ó amigables componedores, árbitros de derecho ó cualquier otro cargo de esta misma naturaleza suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya á tales entidades, ni á los empleados que la componen, ni á los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución Poder Judicial.

2) Art. 2.º Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía. En consecuencia, los que ejerzan tales cargos podrán ser nombrados catedráticos en los establecimientos de Instrucción Pública.

Subrogado por el que sigue:

3) ART. 1.º DE LA LEY 45 DE 1912. Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

4) Art. 3.º Los Magistrados, los Jueces y los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos, sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público, de manera que la supresión ó disminución perjudique á los que estén ejerciendo dichos empleos.

Reformado por el que sigue:

5) ART. 2.º DE LA LEY 38 DE 1910. El artículo 3.º de la Ley 58 de 1904, quedará así: Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos, sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión ó disminución perjudique á los que estén ejerciendo dichos empleos..

6) Art. 4.º Los empleos del orden judicial remunerados son de voluntaria aceptación y renuncia para los empleados principales; pero son de aceptación forzosa para los suplentes, en general, y para los principales no remunerados, cuando unos u otros son vecinos del Distrito donde deben funcionar.

7) Art. 5.º Los nombrados para servir empleos judiciales de forzosa aceptación, podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causales siguientes:

1a. Por impedimento físico, por un tiempo que exceda de

la mitad de lo que falte del período en curso, o del tiempo que se calcule debe funcionar si no se tratare de empleo con período fijo;

El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado, da derecho a licencia por el tiempo que dure, y si se prolongare suficientemente, habrá lugar a la excusa definitiva;

2a. Estar sirviendo otro destino público con funciones diarias;

3a. Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio y sin sueldo, durante seis meses por lo menos;

4a. No haber cumplido veintiún años o exceder de sesenta;

5a. Sufrir un grave y extraordinario perjuicio por consecuencia de la aceptación o ejercicio del empleo por el tiempo y en los términos que se explican en el número primero;

6a. Enfermedad grave de su consorte, o de sus parientes dentro de segundo grado de consanguinidad o de afinidad, por el tiempo y en la forma indicados en el número primero; o muerte de los mismos acaecida dentro de los treinta días anteriores al en que se presente la excusa.

8) Art. 6.º El nombramiento para un empleo judicial de voluntaria aceptación quedará insubsistente:

1.º Por muerte del individuo nombrado;

2.º Por rehusar la aceptación de él;

3.º Por demorar la aceptación más de cinco y la posesión más de diez días, contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde deba funcionar; más de veinte días si se encuentra en otro Distrito de la República; y más de noventa días si está en el extranjero.

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contenga el nombramiento le será entregado por conducto de una autoridad política; si en el extranjero por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual tiene por objeto que haya constancia del día en que el nombrado recibe el nombramiento.

§ Si tuviere algún inconveniente verdadero para entrar a funcionar podrá concedérsele permiso para demorar la posesión y la prestación del servicio, salvo lo que en casos especiales disponen las leyes.

Pasados los términos respectivos se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda, que es quien puede y debe declarar la vacante.

Subrogado por el que sigue:

9) ART. 2.º DE LA LEY 45 DE 1912. El nombramiento para un empleo judicial de voluntaria aceptación queda insubsistente:

1.º Por muerte del individuo nombrado;

2.º Por rehusar éste la aceptación del nombramiento o demorarla más de quince días;

3.º Por demorar el nombrado la comprobación de que reúne las condiciones que para ejercer el empleo exijan la Constitución o las leyes.

Para hacer esta comprobación tiene el nombrado el término de quince días, contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde deba funcionar; de treinta días si se encuentra en otro Distrito de la República; y de sesenta días si está en el extranjero.

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contenga el nombramiento le será entregado por conducto de una autoridad política; si en el extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual tiene por objeto que haya constancia del día en que el nombrado recibe el nombramiento.

4.º Por demorar la posesión más de treinta días contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde deba funcionar; más de sesenta si se encuentra en otro Distrito de la República, y más de noventa si está en el extranjero.

10) Art. 7.º Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1.º Por renuncia aceptada;

2.º Por admitir cualquier otro empleo o cargo público;

3.º Por destitución decretada en sentencia ejecutoriada, previo el juicio correspondiente;

4.º Por mala conducta o mala fama notoria, previa declaratoria judicial.

Subrogado por el artículo que sigue:

11) ART. 3.º DE LA LEY 45 DE 1912. Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1.º Por renuncia aceptada;

2.º Por admitir cualquier otro empleo o cargo público;

3.º Por dejar transcurrir el término máximo de la licencia que se les haya concedido sin presentarse a ejercer su destino, salvo el caso de enfermedad o de inconveniente imprevisto que se lo impida, a juicio del Gobierno;

En caso de enfermedad podrá prorrogarse la licencia hasta por seis meses, como lo prescribe la Ley 58 de 1904;

4.º Por suspensión del empleo por más de un año que como pena se le haya impuesto en sentencia ejecutoriada proferida en juicio de responsabilidad;

5.º Por destitución decretada en sentencia ejecutoriada, previo el juicio correspondiente.

12) Art. 8.º La aceptación del cargo de suplente en los destinos del Poder Judicial y el ejercicio de las funciones correspondientes no produce vacante en ningún otro destino del mismo ramo que desempeñe el nombrado.

13) Art. 9.º Se entenderá que hay falta absoluta cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacante el puesto, conforme a los artículos 5.º y 6.º

Hay falta temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado, enfermedad o suspensión del mismo.

Hay falta incidental cuando ocurre por impedimento o inhabilidad en el empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio; pero es indispensable que la existencia del impedimento o inhabilidad se haya declarado judicialmente.

Hay falta accidental cuando ocurre por cualquier motivo distinto de los anteriores.

Subrogado por el artículo siguiente:

14) ART. 11 DE LA LEY 45 DE 1912. Se entenderá que hay *falta absoluta* cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacante el puesto, conforme a los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Hay *falta temporal* cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado, enfermedad o suspensión del mismo.

Hay *falta accidental* cuando ocurre impedimento o inhabilidad en el empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio; pero es indispensable que la existencia del impedimento o inhabilidad se haya declarado judicialmente.

Los artículos 2.º y 3.º a que se refiere el presente, son los 9 y 11 de orden.

15) Art. 10. La división territorial de la República para lo judicial es la siguiente:

El Circuito de Bocas del Toro compuesto de la Provincia del mismo nombre con sus Distritos Municipales llamados Bocas del Toro, que será su cabecera, Chiriquí Grande y Bastimentos.

16) Art. 11. El Circuito de Coelé formado por la Provincia de su nombre, y compuesto de los Distritos Municipales de Penonomé, que será su cabecera, Antón, Aguadulce, La Pintada, Natá y Olá.

17) Art. 12. El Circuito de Colón que lo forma esa Provincia, y que se compone de los Distritos Municipales de Colón, que será su cabecera, Buenavista, Chagres, Donoso, Gatún y Portobelo.

Por Ley 46 de 1906, fué creado el Distrito de Santa Isabel en la Provincia de Colón.

Los Distritos de Gatún y Buenavista han dejado de existir por haber quedado los territorios que los componían, comprendidos en la jurisdicción de la Zona del Canal.

18) Art. 13. El Circuito de Chiriquí formado por esa Provincia con sus Distritos Municipales que son éstos: David que será la cabecera, Alanje, Bugaba, Dolega, Gualaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé.

Por Ley 22 de 1906, fué creado el Distrito de Boquerón, en la Provincia de Chiriquí y por la Ley 20 de 1911, el Distrito del Boquete.

19) Art. 14. El Circuito de Los Santos que comprende a esta Provincia cuyos Distritos son: Los Santos que será su cabecera, Chitré, Guararé, Las Minas, Los Pozos, Las Tablas, Macaracas, Ocú, Parita, Pedasí, Pesé, Pocrí y Tonosí.

Por Ley 19 de 1908, fué restablecido el Distrito de Santa María en la Provincia de Los Santos.

El artículo anterior está subrogado por los siguientes:

20) ART. 13 DE LA LEY 45 DE 1912. El Circuito de Los Santos comprenderá únicamente los Distritos de Los Santos, que será su cabecera, Chitré, Las Minas, Los Pozos, Macaracas, Ocú, Parita, Pesé y Santa María.

21) ART. 14 DE LA LEY 45 DE 1912. Los Distritos de Las Tablas, Guararé, Pedasí, Pocrí y Tonosí formarán otro Circuito Judicial con la denominación de Circuito de Oriente, el cual tendrá por cabecera el primero de dichos Distritos.

El artículo 19 de orden había sido reformado por la Ley 30 de 1906 que creó el Circuito de Oriente, el que luego fué eliminado por la Ley 17 de 1910, que ahora ha sido reformado.

Reformados los tres artículos anteriores por los siguientes:

22) Art. 1.º DE LA LEY 17 DE 1915. La porción territorial de la antigua Provincia de Los Santos, compuesta de las circunscripciones territoriales de Chitré, Pesé, Parita, Ocú, Las Minas, Los Pozos y Santa María, se denominará Provincia de Herrera y tendrá por cabecera la población de Chitré. La porción de la misma antigua Provincia compuesta de los Distritos de Las Tablas, Los Santos, Macaracas, Guararé, Pocrí, Pedasí y Tonosí, se denominará Provincia de Los Santos, y tendrá por cabecera la población de Las Tablas.

23) ART. 3.º DE LA LEY 17 DE 1915. El Circuito Judicial de Herrera comprenderá el Distrito de Chitré, que será la cabecera, Pesé, Parita, Las Minas, Los Pozos, Ocú y Santa María.





## TITULO III

*Corte Suprema*

29) Art. 18. La Corte Suprema se compone de cinco Magistrados nombrados por el Presidente de la República para un periodo de cuatro años, contados desde el 1.º de Junio de 1904.

El Presidente de la República al hacer los nombramientos, designará la plaza que corresponde a cada Magistrado.

Subrogado por el que sigue:

30) ART. 15 DE LA LEY 45 DE 1912. La Corte Suprema se compone de cinco Magistrados nombrados por el Presidente de la República para un periodo de cuatro años, siendo fecha inicial del primer periodo el 1.º de Junio de 1904.

Véase el 5.º de orden.

31) Art. 19. El empleo de Magistrado de la Corte Supremo se adquiere plenamente por el nombramiento seguido de la oportuna posesión, que se tomará ante el Presidente de la República.

El siguiente artículo es adicional:

32) ART. 4.º DE LA LEY 45 DE 1912. El empleo de Magistrado de la Corte y de Juez Superior, se adquiere plenamente por el nombramiento seguido de la oportuna comprobación de que el nombrado reúne las condiciones constitucionales o legales para ejercer el cargo, y de la oportuna posesión, que se tomará ante el Presidente de la República. El empleo de Juez Municipal o de Circuito se adquiere plenamente también por el nombramiento seguido de la oportuna comprobación de que el nombrado reúne las condiciones que para el ejercicio del cargo exija la ley, y de la oportuna posesión, que se tomará ante la primera autoridad política del lugar donde deba ejercerse las funciones de la judicatura.

33) Art. 20. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento, o por adopción con más de quince años de residencia en la República; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma de abogado o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o del Ministerio Público, y no haber sido condenado a pena alguna por delito común. Las mismas calidades se requieren para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia que establezcan las leyes.

Adicionado por los cuatro siguientes artículos:

34) ART. 5.º DE LA LEY 45 DE 1912. La circunstancia relativa al ejercicio de la abogacía con buen crédito, que expresa el artículo 93 de la Constitución, puede comprobarse con declaraciones de testigos o certificaciones de autoridades judiciales; pero las otras circunstancias que el mismo artículo expresa, excepto la última, cuya existencia debe presumirse mientras no conste lo contrario, se comprobarán con los respectivos documentos o con copia auténtica de ellos, a no ser que se justifique la pérdida absoluta de esas pruebas preestablecidas y escritas, en cuyo caso se admitirá cualquiera otra prueba supletoria establecida por la ley.

35) ART. 7.º DE LA LEY 45 DE 1912. La comprobación de las condiciones necesarias para ejercer la Magistratura o la Judicatura, se hará ante el Poder Ejecutivo, quien dictará la resolución respectiva, según las probanzas presentadas.

Reformado por el que sigue:

36) ART. 1.º DE LA LEY 15 DE 1914. La comprobación de las condiciones necesarias para ejercer el cargo de Magistrado principal o suplente de la Corte Suprema de Justicia, de Juez Superior, de Juez de Circuito y de Juez Municipal, se hará ante la autoridad a quien corresponda dar posesión a dichos empleados.

Parágrafo 1.º Sin esa comprobación y la resolución consiguiente, no se dará posesión al nombrado.

Parágrafo 2.º Cuando algún empleado de los que han de dar posesión a los Jueces de Circuito o Jueces Municipales rehusare hacerlo o dictar resolución favorable sobre la idoneidad del ciudadano nombrado Juez, el asunto se someterá al Presidente de la República o al Gobernador de la Provincia, según el caso, para que dicte la resolución definitiva.

37) ART. 8.º DE LA LEY 45 DE 1912. Sin la resolución del Poder Ejecutivo en que declare que se ha hecho la comprobación establecida en los artículos anteriores, no podrá dársele posesión de su empleo al individuo nombrado Juez o Magistrado; pero si éste hubiere tomado posesión sin ella, ejercerá provisionalmente las funciones de su cargo durante el tiempo que se le conceda por el Poder Ejecutivo para hacer la expresada comprobación. En el caso de que no la haga dentro de ese término, no podrá seguir ejerciendo tales funciones sin usurpar jurisdicción, y así lo resolverá el Poder Ejecutivo, declarando vacante el empleo.

Reformado por los parágrafos 1.º y 2.º del anterior artículo.

38) ART. 9.º DE LA LEY 45 DE 1912. El nombramiento y el posterior ejercicio de las funciones de Magistrado o de Juez, hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el efecto de estimar vá-

lidos los actos ejecutados por estos empleados, como para poder exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de los mismos actos.

39) Art. 21. Corresponde al Presidente de la República declarar la vacante de los puestos de Magistrados de la Corte Suprema y a esta Corporación declarar la de los Jueces Superior y de Circuito en los casos previstos por la ley.

Reemplazado por el que sigue:

40) ART. 10 DE LA LEY 45 DE 1912. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante de los empleos de Magistrado y de Juez Superior y de Circuito, en cualquiera de los casos del artículo 2.º de esta ley y en los cuatro primeros del 3.º, previa comprobación del hecho. En los mismos casos corresponderá declarar la vacante del empleo de Juez Municipal, al Gobernador de la respectiva Provincia.

Reformado por el siguiente:

41) ART. 2.º DE LA LEY 15 DE 1914. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante de Magistrado de la Corte, a ésta la de Juez Superior o de Circuito y a estos últimos la de Juez Municipal.

42) Art. 22. La Corte residirá ordinariamente en la Capital de la República que es la ciudad de Panamá. Por motivos graves, y de acuerdo con el Poder Ejecutivo, podrá funcionar transitoriamente en otro Distrito.

43) Art. 23. Habrá cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema que serán nombrados por el Presidente de la República, en orden numérico. Los suplentes llenarán las faltas temporales de los principales, y las absolutas mientras se llena la vacante.

Subrogado por el que sigue:

44) ART. 16 DE LA LEY 45 DE 1912. Habrá cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema para el mismo período de cuatro años, nombrados por el Presidente de la República en orden numérico. Los suplentes llenarán las faltas temporales de los principales y las faltas absolutas mientras se llena la vacante y toma posesión del cargo el individuo nombrado.

326 de orden.

45) Art. 24. El período de los suplentes será de dos años contados desde 1.º de Junio de 1904.

Si por cualquiera circunstancia dejare de hacerse la elección, continuarán los últimamente nombrados mientras no renuncien o se haga nuevo nombramiento, pero la demora en hacerlo no al-

tera el período de los que últimamente se nombraren, el cual se contará desde el día en que ha debido principiar.

La primera parte de este artículo fué reformado por el artículo 1.º de la Ley 1.ª de 1909, e que a su vez lo ha sido por el 44 de orden.

La segunda parte está reformada por el siguiente:

46) ART. 17 DE LA LEY 45 DE 1912. Si por cualquiera circunstancia de aere de hacerse oportunamente el nombramiento de Magistrados principales y suplentes, continuarán interinamente los existentes mientras se hace nuevo nombramiento; pero la demora en hacerlo no alterará el período de los que últimamente se nombren, el cual se contará desde el día en que haya debido principiar.

47) Art. 25. El destino de suplente de los Magistrados de la Corte Suprema no se pierde por aceptar otro cualquiera, aunque se esté reemplazando a un Magistrado principal; pero no se pueden ejercer simultáneamente ambos destinos.

48) Art. 26. Cuando el suplente que debe ser llamado no estuviere en la Capital de la República, se le llamará, sin embargo, e interin se presenta y toma posesión, se llamará al suplente que se halle en la Capital, o en el lugar más próximo a ella, sin atender al orden numérico, el cual, no obstante, se observará respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

49) Art. 27. El Gobierno irá llamando a los suplentes por el orden de su numeración, a virtud de la excusa de los primeramente llamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, cuyo objeto es llenar cuanto antes la vacante que exista. Si los suplentes que se hallan en la Capital se excusaren, el Gobierno nombrará inmediatamente un Suplente interino, nombramiento que también hará cuando los Suplentes a quienes debe llamar se hallen fuera de dicha Capital.

El Suplente interino ejercerá sus funciones mientras no se presente un suplente primitivo.

50) Art. 28. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en dos Salas, una para lo Civil, compuesta de tres Magistrados, y otra de dos, que formarán la Sala de lo Criminal, las cuales reunidas dispondrán la manera como debe procederse en los casos imprevistos y fijarán reglas generales para lo futuro respetando las disposiciones de esta ley.

Derogado expresamente por el artículo 99 de lo Ley 45 de 1912, y subrogado por el que sigue:

51) ART. 18 DE LA LEY 45 DE 1912. Por regla general, para toda decisión definitiva o cualquier otro acto de los atribuidos a la Corte Suprema, deben concurrir los cinco Magistrados.

En consecuencia, la división existente en Salas de lo Civil y de lo Criminal, cesará desde el día primero del mes siguiente al de la sanción de esta ley.

Este artículo entró a regir el primero de Enero de 1913, por haber sido sancionada la ley 45, el 17 de Diciembre de 1912.

52) Art. 29. El grupo de Magistrados que decide cada negocio se llama *Sala de Decisión* y a esta misma corresponde proferrir el auto de citación para sentencia, en los casos en que debe tener lugar esta formalidad.

Derogado expresamente por el artículo 99 de la Ley 45 de 1912.

53) Art. 30. La *Sala de Decisión* para los asuntos criminales la formarán siempre los dos Magistrados dedicados por la Ley a este ramo.

Para los negocios civiles la formarán dos de los señalados para el civil así: Adjudicado un negocio al Magistrado de la primera plaza, formarán la sala éste y el de la segunda.

Adjudicado al de la segunda, formarán la sala éste y el de la tercera; y

Adjudicado al de la tercera, éste y el de la primera.

Derogado expresamente por el artículo 8.º de la Ley 85 de 1904 y reemplazado por el 4.º de la misma ley, el que a su vez ha sido expresamente derogado por el artículo 99 de la Ley 45 de 1912.

Véase el 51 de orden.

54) Art. 31. La Corte Suprema tendrá dos Secretarios, dos Oficiales Mayores, un Escribiente para cada Magistrado, dos para la Secretaría de la Sala de lo Civil, uno para la de la Sala de lo Criminal, un Archivero y dos Porteros, todos de libre nombramiento y remoción de la misma Corte.

Derogado expresamente por el artículo 99 de la Ley 45 de 1912, y reemplazado por el que sigue:

55) ART. 19 DE LA LEY 45 DE 1912. La Corte Suprema tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente Relator, siete Escribientes y dos Porteros, todos de libre nombramiento y remoción de la Corte en Sala de Acuerdo.

Reformado por el que sigue:

56) ART. 3º DE LA LEY 15 DE 1914. La Corte Suprema tendrá un Secretario, dos Oficiales Mayores, ocho Escribientes, un Archivero y dos Porteros.

Adicionales:

57) ART. 20 DE LA LEY 45 DE 1912. Para ser Secretario de la Corte Suprema, también se necesita comprobar ante el Poder Ejecutivo con declaraciones de testigos o certificados de autoridades judiciales, haber ejercido estas funciones o las de abogado con buen crédito durante dos años por lo menos.

Véase 328 de orden.

58) ART. 90 DE LA LEY 45 DE 1912. El Poder Ejecutivo solicitará también que se declare la vacante y se haga nuevo nombramiento de Secretario de la Corte, cuando el elegido no hubiere comprobado su idoneidad para entrar a ejercer el cargo dentro del término del artículo 2.º, ordinal 3.º, o si hecha la comprobación no reúne las calidades exigidas en esta ley.

El artículo que se cita es el 9.º de orden.

59) Art. 32. Cada dos años nombrará la Corte un Presidente y un Vicepresidente de su seno, y dará noticia de estos nombramientos en el periódico oficial.

Subrogado por el que sigue:

60) ART. 21 DE LA LEY 45 DE 1912. Cada año nombrará la Corte un Presidente y un Vicepresidente de su seno. De estos nombramientos se dará cuenta en el periódico oficial. Las faltas que ocurran las llenará la Corte.

61) Art. 33. Los Magistrados de la Corte asistirán diariamente al Despacho durante las horas señaladas en el Reglamento, y éstas deberán ser suficientes para mantener corriente el despacho de los negocios.

62) Art. 34. La Corte Suprema expedirá un Acuerdo en el cual arreglará la manera de repartir los negocios entre los Magistrados, sobre las bases siguientes:

1a. Fijará el turno que debe observarse entre los Magistrados, y para ello atenderá al orden numérico de las plazas, el cual turno no se alterará bajo ningún pretexto;

2a. El repartimiento lo hará el Presidente diariamente y por turno riguroso a fin de igualar el trabajo en lo posible;

3a. Todas las veces que un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la vez primera;

4a. De los repartimientos se dejará constancia en uno o varios libros.

Derogado expresamente por el artículo 99 de la Ley 45 de 1912, y reemplazado por los siguientes:

63) ART. 22 DE LA LEY 45 DE 1912. Los negocios en que debe conocer la Corte Suprema, se repartirán por el Presidente entre los Magistrados, debiendo verificarse el repartimiento de la manera que en esta ley se indica, y cuando menos dos veces por semana. Los negocios ya repartidos cuando éntre en vigencia esta ley, no serán repartidos de nuevo; pero se tendrán en cuenta para el reparto los negocios en que esté conociendo cada Magistrado al entrar en vigor esta ley.

64) Art. 35. El turno que fije la Corte servirá no sólo para el repartimiento, sino también para designar al Magistrado que debe sustanciar el incidente de recusación o de impedimento de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

Reformado por el siguiente;

65) ART. 23 DE LA LEY 45 DE 1912. El turno entre los Magistrados lo determinarán el orden alfabético de las letras iniciales de los nombres apelativos de los Magistrados en propiedad, el cual no se alterará sino a virtud de variación en el personal de los mismos.

66) Art. 36. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a mencionar:

1.º Los negocios civiles por apelación o recurso de hecho, ya contra sentencias pronunciadas en juicio sumario que no ha tomado el carácter de ordinario, ya contra autos interlocutorios o de sustanciación;

2.º Los negocios criminales por apelación o recurso de hecho contra autos interlocutorios o de sustanciación;

3.º Los negocios civiles remitidos por apelación o consulta, o recurso de hecho contra sentencia definitiva pronunciada en juicio de concurso de acreedores, o contra la sentencia en que se declaren probadas o nó las excepciones propuestas en juicio ejecutivo.

4.º Los negocios criminales por apelación o consulta o recurso de hecho contra sentencia definitiva o asimilada a ésta;

5.º Los negocios en que debe conocer la Corte en Sala de acuerdo, cuando sea preciso sustanciarlos o preparar proyectos de resolución.

Este artículo a pesar de que fué derogado expresamente por el artículo 8.º de la Ley 85 de 1904 y reemplazado por el 3.º de la misma ley, ha sido nuevamente derogado así como el 8.º, por el artículo 99 de la Ley 45 de 1912 y reemplazado por el que sigue:

67) ART. 24 DE LA LEY 45 DE 1912. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a mencionar:

1.º Los negocios civiles por apelación o recurso de hecho contra autos interlocutorios o de sustanciación;

2.º Los negocios criminales por apelación o recurso de hecho contra autos interlocutorios o de sustanciación;

3.º Los negocios civiles remitidos por apelación o consulta o recurso de hecho contra la sentencia definitiva en que se declaren probadas o no las excepciones propuestas en juicio ejecutivo, contra la sentencia que apruebe o impruebe la partición de bienes en juicio de sucesión y contra toda sentencia definitiva pronunciada en juicio sumario o especial que no ha tomado el carácter de ordinario, excepto el concurso de acreedores;

4.º Los negocios civiles remitidos por apelación o consulta o recurso de hecho contra sentencia pronunciada en juicio ordinario y especial que ha tomado el carácter de ordinario o en juicio de concurso de acreedores;

5.º Los negocios criminales por apelación o consulta o recurso de hecho contra sentencia definitiva o asimilada a ésta;

6.º Los negocios en que debe conocer la Corte en una sola instancia;

7.º Los negocios en que debe conocer la Corte en Sala de Acuerdo cuando sea preciso sustanciarlos o preparar proyecto de resolución;

Los negocios en que a virtud de disposición especial, debe conocer la Corte, se agregarán al grupo más análogo de los que quedan establecidos, teniéndose siempre en cuenta si el fallo debe dictarlo la Corte en pleno o en Sala de Acuerdo o en alguna de sus Salas de Decisión.

68) Art. 37. Formados los grupos se tomará cada uno separadamente y se numerarán los expedientes que lo componen, se insacarán luego bolas numeradas de manera que los números de éstas correspondan con los de los expedientes.

Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual. El primer expediente así designado se adjudicará al Magistrado por quien ha de principiar o de seguir el turno. El segundo expediente se designará por el mismo procedimiento y se adjudicará al Magistrado que siga en el turno. Cosa igual se hará con los demás expedientes del mismo grupo y así con los demás.

En las respectivas Salas el repartimiento se verificará con la debida separación. Del sorteo relativo a cada grupo se extenderá una diligencia detallada, se sacará al margen el nombre del Magistrado a quien corresponde cada negocio, y firmarán la diligencia el Presidente y el Secretario.

El Presidente designará por medio de un auto, en cada expediente, el Magistrado a quien haya tocado en el repartimiento.



Cuando entre los negocios que deban repartirse figure alguno que en otra ocasión se hubiere repartido, se adjudicará al mismo Magistrado que antes hubiere conocido, lo cual se hará todas las veces que la Corte se ocupe del negocio individual o colectivamente. Al efecto, el expediente que se trata no se numerará y cuando en el turno que se observa en el repartimiento se llegue al mencionado Magistrado se adjudicará a éste el expresado negocio.

69) Art. 38. En los negocios que constituyen los grupos 1, 2, 3 y 4, al Magistrado a quien se adjudiquen, que se llama sustanciador, corresponde todo lo relativo a la sustanciación.

Este mismo Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran y presentar proyecto de sentencia, pero ésta la proferirán siempre los dos Magistrados que forman la respectiva Sala de decisión.

Derogado por el artículo 99 de la Ley 45 de 1912, y reemplazado por el que sigue:

70) ART. 25 DE LA LEY 45 DE 1912. En los negocios que constituyen los grupos 1.º y 2.º del artículo anterior, corresponde al Magistrado a quien se adjudique, que se llama sustanciador, todo lo relativo a la sustanciación. Este mismo Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran y presentar proyecto de sentencia; pero ésta la proferirán siempre tres Magistrados, así: el Sustanciador y los dos que le siguen en turno, según el orden indicado en el artículo 23 de esta ley.

El grupo de Magistrados que decide cada negocio de esos, se llama *Sala de Decisión*.

Los artículos que se citan son el 57 y 79 de orden.

71) Art. 39. Los negocios en que, a virtud de disposición especial, debe conocer la Corte en Sala de acuerdo, se agregará al grupo más análogo de los seis que quedan establecidos.

Derogado expresamente por el artículo 99 de la Ley 45 de 1912, y reemplazado por el último inciso del artículo 24 de la misma ley, o sea el 99 de orden.

72) Art. 40. El Magistrado a quien se reparta un negocio de Sala de acuerdo lo sustanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte. En consecuencia, dictará por sí sólo y bajo su responsabilidad, todos los autos de sustanciación, pero contra los de esta naturaleza que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante los otros Magistrados, quienes decidirán sin más actuación.

Los autos interlocutorios y las sentencias definitivas las proferirá la totalidad de los Magistrados.

Derogado por el artículo 8.º de la Ley 85 de 1904 y reformado por el 5.º de la misma ley, el que fue reformado por el artículo 3.º de la Ley 1.ª de 1909, el cual, a su vez, ha sido subrogado por los siguientes:

73) ART. 26 DE LA LEY 45 DE 1812. En los negocios que constituyen los cinco grupos restantes, el Magistrado a quien se adjudique uno, que también se llama Sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte, y redactar el proyecto de resolución o de sentencia, según fuere el caso; pero la resolución final o la sentencia definitiva la proferirá siempre la totalidad de los Magistrados de la Corte.

Ordinal 3.º a 7.º del 67 de orden.

74) ART. 27 DE LA LEY 45 DE 1912. El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos interlocutorios y de sustanciación; pero contra los de esta naturaleza que causen gravamen irreparable por la sentencia definitiva y contra los interlocutorios, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante los otros Magistrados.

75) Art. 41. En los negocios atribuidos a la Corte en una sola instancia, aquélla y el Magistrado sustanciador observarán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que correspondería observar a los respectivos Jueces de primera instancia.

76) Art. 42. El Magistrado sustanciador redactará todas las resoluciones que deba pronunciar la Corte en el negocio que aquél sustancia.

77) Art. 43. Toca al sustanciador el nombramiento de todas las personas que deban intervenir ocasionalmente en el proceso que sustancia, como peritos, defensores, contadores y demás que sean necesarios, cuando el nombramiento debe ser judicial según la ley; y ante el mismo sustanciador tomarán posesión las personas nombradas.

78) Art. 44. En los negocios en que la Corte conozca en Sala de acuerdo, el Magistrado a quien se adjudique uno, debe sustanciarlo si fuere preciso y redactar el proyecto de resolución; pero la decisión final deberán dictarla la totalidad de los Magistrados.

Derogado por el 73 de orden.

Si hubiere discordancia en las opiniones, se estará a lo que acuerde la mayoría; y cuando la sentencia tenga varias partes que dependan unas de otras, el haber votado negativamente en las primeras sobre que haya habido votación, no puede tomarse como motivo que autorice para que el Magistrado que así hubiere votado deje de concurrir con su opinión y voto a la resolución de las demás.

Constituye la mayoría el voto uniforme de tres Magistrados.

Cuando la desconformidad se refiera a la parte motiva, prevalecerá la mayoría relativa.

Subrogado por el 73 de orden y por los dos artículos siguientes:

79) ART. 28 DE LA LEY 45 DE 1912. En toda decisión, ya conozca la Corte en pleno o en Sala de Acuerdo o en Sala Plural de tres Magistrados, se necesita mayoría absoluta para la parte resolutive y mayoría relativa para la parte motiva.

Constituye mayoría absoluta el voto uniforme de tres Magistrados en los dos primeros casos y el voto uniforme de dos Magistrados en el último.

80) ART. 29 DE LA LEY 45 DE 1912. Cuando la sentencia tenga varias partes, que dependan unas de otras, el haber votado negativamente en las primeras sobre que haya habido votación, no puede tomarse como motivo que autorice para que el Magistrado que así hubiere votado deje de concurrir con su opinión y voto a la resolución de las demás.

81) Art. 45. Cuando no se reuniera en cualquiera de los puntos de la parte resolutive de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuez o Conjueces necesarios para constituir dicha mayoría. Los Magistrados discordantes en este caso, consignarán en la misma providencia, con claridad y precisión, los puntos en que convinieren y los en que disintieren, a fin de que los coadyuvantes se limiten exclusivamente a decidir aquél o aquéllos en que no haya habido conformidad.

Subrogado por el que sigue:

82) ART. 30 DE LA LEY 45 DE 1912. Cuando no se reuniera en cualquiera de los puntos de la parte resolutive de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuez o Conjueces necesarios para constituir dicha mayoría, si el negocio fuere de los en que conoce la Corte en pleno o en la Sala de Acuerdo. Los Magistrados discordantes en este caso consignarán en la misma providencia, con claridad y precisión, los puntos en los que convinieren y los en que disintieren, a fin de que los coadyuvantes se limiten exclusivamente a decidir aquél o aquéllos en que no haya habido conformidad.

83) Art. 46. El Magistrado o Conjuez que disienta de lo acordado o resuelto por la mayoría de la Corte, podrá salvar su voto expresando las razones de éste, y si así lo hiciera, no le tocará parte alguna en la responsabilidad que pueda aparejar lo resuelto por la Corte.

Los votos salvados no aparejan responsabilidad.

84) Art. 47. Cada voto salvado se extenderá a continuación de lo resuelto por la Corte, y en un libro que con este objeto llevará

el Secretario, y será firmado con firma entera por su o sus autores, y con media firma por los otros Magistrados.

85) Art. 48. Todo voto salvado llevará la misma fecha que la sentencia o resolución a que se refiera.

86) Art. 49. El Magistrado o Conjuez que salve su voto, no por esto dejará de firmar la decisión de la Corte.

87) Art. 50. Cuando en las Salas de decisión en lo Civil hubiere empate, discordancia, impedimento o recusación, y debido a ello fuere necesaria la intervención de un tercero que dirima la discordancia o integre la Sala, se obtendrá ese tercero haciendo entrar de preferencia a conocer de hecho en el negocio de que se trate al Magistrado de esa Sala que quedò fuera del conocimiento, y si éste resultare impedido se sorteará el que ha de intervenir entre los de la Sala de lo Criminal.

Si la dificultad surge en la Sala de lo Criminal se allanará sorteando el tercero entre los de la Sala de lo Civil.

Cuando no pudieren intervenir los Magistrados principales de una u otra Sala, el sorteo se hará de entre los suplentes de éstos y en último caso de entre los Jueces Superior y de Circuito y sus suplentes.

Este artículo no obstante que dejó de existir por haber sido derogado expresamente por el artículo 8.º de la Ley 85 de 1904 y reemplazado por el 6.º de la propia ley, aparece subrogándolo el artículo 99 de la Ley 45 de 1912, así como al 6.º ya expresado, con el siguiente:

88) ART. 31 DE LA LEY 45 DE 1912. Cuando la discordancia la hubiere entre los Magistrados de una Sala de Decisión, se llamará para que la dirima a otro Magistrado designado por la suerte.

En todos los casos en que, por impedimento u otra causa, no hubiere Magistrado a quién llamar, se sortearán Conjueces.

89) Art. 51. La Corte Suprema conocerá privativamente en Sala de Acuerdo y en una sola instancia, de los asuntos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos por el Presidente de la República, o el que en su lugar ejerce el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema;

2.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del sumario tuvieren alguno de los empleos mencionados en el número que precede;

3.º De las causas de responsabilidad por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas por los siguientes empleados:

Los Diputados a la Asamblea Nacional,

Adicionado por el artículo 4.º ley 1a. de 1909.

Los Agentes Diplomáticos o Consulares,

Los Secretarios de Estado,

El Director General de Correos,

El Director General de Telégrafos,

El General en Jefe del Ejército,

El Tesorero General de la República,

Los Agentes o Comisionados que celebren contratos sobre consecución de empréstitos en el extranjero.

El Visitador Fiscal,

El Juez Superior,

4.º De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tuviera alguno de los destinos determinados en el inciso anterior;

5.º De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional;

6.º De las causas y juicios relativos a la navegación marítima o de ríos navegables que bañen el territorio de la República, y de las causas y negocios sobre presas marítimas;

7.º De las controversias que se susciten respecto de contratos o convenios que el extinguido Departamento haya celebrado o que el Poder Ejecutivo celebre con particulares;

8.º De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia;

9.º De los recursos de casación y revisión que hayan establecido o establezcan las leyes.

Subrogado por el artículo siguiente.

90) ART. 32 DE LA LEY 45 DE 1912. La Corte Suprema conocerá privativamente y en una sola instancia, de los asuntos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos por el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de

la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema, estando en ejercicio de sus funciones;

2.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tuvieren alguno de los empleos mencionados en el número que precede.

3.º De las causas de responsabilidad contra los mismos individuos por faltas o delitos cometidos en ejercicio de las funciones de otros empleos que haya desempeñado con anterioridad;

Para que la Corte conozca en los casos mencionados en los tres números anteriores, es preciso que la Asamblea Nacional ponga al acusado a disposición de la misma Corte, por considerar que hay mérito para proceder criminalmente contra él por el delito que se le imputa;

4.º De las causas de responsabilidad por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas por los empleados siguientes: los Agentes Diplomáticos y Consulares, el Director o Administrador General de Correos, el Director o Superintendente General de Telegrafos, el General en Jefe del Ejército, el Comandante de la Policía Nacional, el Tesorero General de la República, los Subsecretarios de Estado, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Gerente del Banco Nacional, el Visitador Fiscal, el Juez Superior, los Jueces de Circuito, el Fiscal del Juzgado Superior, los Agentes o comisionados que celebren contratos sobre empréstitos o suministros en el extranjero, el Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas, el Director General de Estadística, el Secretario de la misma Corte Suprema y los demás empleados no especificados que tengan mando y jurisdicción en todo el territorio de la República;

5.º De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tuvieren alguno de los destinos especificados en el número anterior o el de Diputado principal o suplente a la Asamblea Nacional;

Para que la Corte pueda conocer de las causas por delitos comunes contra los individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario estén gozando de inmunidad como Diputados a la Asamblea Nacional, es preciso que ésta ponga al acusado a disposición de la misma Corte;

6.º De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional;

7.º De las causas o juicios relativos a la navegación marítima o de ríos navegables que bañen el territorio de la Repú-

blica y de las causas y negocios contenciosos sobre presas marítimas;

8.º De las controversias que se susciten sobre contratos o convenios celebrados por el extinguido Estado o por el Gobierno del extinguido Departamento o por el Poder Ejecutivo Nacional con los Municipios o con los particulares, o sobre los que celebre con unos u otros el mismo Poder Ejecutivo Nacional, siempre que no se haya establecido en el contrato o convenio alguna prohibición determinada sobre el particular;

9.º De los juicios de nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia.

10.º De los recursos de casación y revisión.

11.º De los juicios sobre expropiación.

Los dos artículos siguientes son adicionales:

91) ART. 33 DE LA LEY 45 DE 1912. Si las leyes variaren las denominaciones de los empleados que se mencionan en el artículo anterior, conservando sin embargo sus atribuciones principales y esenciales, los nuevos empleados serán juzgados por la Corte en instancia única, como los anteriores.

92) ART. 34 DE LA LEY 45 DE 1912. Las causas o juicios mencionados en el número 7.º del artículo 32 son los en que se ventilen cuestiones sobre Derecho Público interno o externo, relacionados con la navegación marítima o fluvial, como los provenientes del hecho de establecer comercio entre puertos respecto de los cuales haya prohibición legal de comerciar; los referentes a la navegación de los ríos en que ésta se haya prohibido o sujetado a determinadas condiciones; los que versen sobre el uso de las riberas o sobre la constitución de servidumbres o construcción de obras en las mismas, cuando unas u otras impidan o dificulten la libre navegación; los que se refieran a la pesca en el mar o ríos navegables; los juicios por los delitos de piratería y abordaje o violación de la neutralidad por buques de guerra o mercantes; las cuestiones sobre presas y represas, etc. En consecuencia, los juicios provenientes de actos o contratos reglados por el Código de Comercio, no están comprendidos en esta atribución, aunque se relacionen con la navegación marítima o fluvial; ni tampoco las causas respecto de las cuales haya disposición especial.

93) Art. 52. Son también atribuciones privativas de la Corte en Sala de Acuerdo:

1a. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Poder Ejecutivo como inconstitucionales;

2a. Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales Militares y los Tribunales Civiles;

3a. Decidir quiénes han perdido o recuperado la calidad de nacional panameño en virtud de lo dispuesto en la Constitución;

4a. Decidir sobre las excusas que presenten los Magistrados y Secretarios; quiénes hayan de entrar a conocer en determinado negocio, cuando éste sea de competencia de la Sala de Acuerdo, y sobre las recusaciones de los mismos;

5a. Oír y decidir las renunciaciones y excusas que presenten los Jueces Superior y de Circuito, los Secretarios de la misma Corte y demás empleados subalternos de ella; y declarar la vacante de los mismos;

6a. Llamar al funcionario que deba reemplazar al Encargado del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución;

7a. Dar posesión al Presidente de la República o al que en su lugar haya de ejercer el Poder Ejecutivo cuando la Asamblea Nacional no esté reunida;

8a. Dar los informes que la Asamblea Nacional, el Presidente de la República por medio de sus Secretarios, y el Procurador General de la Nación, le pidan respecto de los negocios en que conocen;

9a. Formar el reglamento para su régimen interior;

10a. Hacer los nombramientos de Juez Superior y de Circuito y de los suplentes de éstos;

11a. Dar cuenta a la Asamblea Nacional de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que vaya notando en la aplicación de las leyes;

12a. Expedir los certificados de idoneidad necesarios para desempeñar el cargo de Juez Superior y de Circuito;

Reformado. Véase el artículo 26 de orden.

13a. Aprobar o improbar las tasaciones de costas cuando hubiere condenación en ellas y moderar los honorarios de los litigantes o sus abogados y las tasaciones de los peritos cuando sean excesivas;

14a. Decidir las reclamaciones sobre condenación de costas, multas, arrestos y apercibimiento que imponga correccionalmente la misma Corte;

15a. Castigar correccionalmente, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días o apercibimiento a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto en el acto que está desempeñando las funciones de su cargo;

16a. Castigar asimismo con apercibimiento o multas de uno a cinco pesos las irregularidades, omisiones o faltas que observen en los negocios civiles y criminales de su conocimiento, cometidas por el Juez Superior, los Jueces de Circuito, Agentes



del Ministerio Público, partes o abogados y demás personas que intervengan en los juicios, inclusive las faltas al decoro y respeto que deben guardar los empleados y personas mencionadas en las actuaciones. De estas penas puede reclamar el castigado, ante la misma autoridad que la impuso o ante superior si lo tuviere. Cuando la pena se impone por un Magistrado, la apelación se dirigirá a los otros Magistrados que formen la respectiva Sala;

17a. Formar la lista de Conjuces con los nombres de los suplentes de los Magistrados, con los de los Jueces Superior y de Circuito y con los de los suplentes de éstos;

Reformado por el siguiente artículo:

94) ART. 2.º DE LA LEY 1.ª DE 1909. La lista de Conjuces, para los casos previstos en la Ley, será formada por la Corte Suprema de Justicia, con los nombres de quince ciudadanos vecinos de la Capital, que tengan las cualidades requeridas para ser Magistrados de la misma Corte.

Véase el 103 de orden.

18a. Pasar terna al Presidente de la República para los nombramientos de Notarios y Registradores;

Derogado por el artículo 4º de la Ley 50 de 1912 y reemplazado por el 1º de la misma ley que establece que el nombramiento de Notarios y Registradores será hecho directamente por el Poder Ejecutivo y su período de dos años.

19a. Todas las demás que le atribuyan las leyes.

Subrogado por el que sigue:

95) ART. 36 DE LA LEY 45 DE 1912. La Corte Suprema tiene también en Sala de Acuerdo las atribuciones siguientes:

1.º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Poder Ejecutivo como inconstitucionales;

2.º Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre el Juez Superior y un Juez de Circuito y entre dos Jueces de Circuito;

3.º Decidir quiénes han perdido o recuperado la calidad de nacional panameño en virtud de lo dispuesto en la Constitución;

4.º Nombrar el Juez Superior y los de Circuito y sus suplentes;

5.º Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales nombradas por la Corte, tratándose de empleos que sean de forzosa aceptación, y aceptar la renuncia de los que sean de vo-

luntaria aceptación, inclusive la del Secretario y demás subalternos del Despacho, dentro de los tres días siguientes a la presentación de ella;

6.<sup>º</sup> Conceder licencia para separarse del ejercicio de sus funciones al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo y llamar al Designado que deba reemplazarlo en los casos previstos por la Constitución, cuando la Asamblea Nacional no estuviere reunida;

7.<sup>º</sup> Dar posesión al Presidente de la República cuando por cualquier motivo no pudiere tomarla ante la Asamblea Nacional;

8.<sup>º</sup> Dar posesión a los Designados y a los Secretarios de Estado, cuando en receso de la Asamblea Nacional deban entrar a ejercer el Poder Ejecutivo conforme a la Constitución;

9.<sup>º</sup> Aprobar o desaprobar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenación en ellas; estimar los honorarios de los litigantes o de sus abogados y moderar las tasaciones de los peritos cuando sean excesivas;

10.<sup>º</sup> Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación en costas, multas, arrestos y apercibimientos que imponga correccionalmente la misma Corte;

11.<sup>º</sup> Castigar correccionalmente, con multas hasta de veinticinco balboas, arresto hasta de seis días o apercibimiento, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren el respeto en el acto en que está desempeñando las funciones de su cargo;

Véase artículo 185 de orden.

12.<sup>º</sup> Castigar asimismo con apercibimiento o multas de cincuenta centésimos de balboa a dos balboas cincuenta centésimos, según la gravedad del caso, las irregularidades, omisiones o faltas que observe en los negocios civiles y criminales de su conocimiento cometidos por los Jueces subalternos, Agentes del Ministerio Público, partes o abogados y demás empleados o personas particulares que intervengan en los juicios, inclusive las faltas al decoro y respeto que deben observar los empleados y personas en las actuaciones;

13.<sup>º</sup> Dar los informes que la Asamblea Nacional, el Presidente de la República por medio de sus Secretarios, y el Procurador, le pidan respecto de los negocios en que conoce;

14.<sup>º</sup> Dar cuenta a la Asamblea y al Poder Ejecutivo de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que vayan notando en la aplicación de las leyes;

15.<sup>º</sup> Proponer las reformas o modificaciones que requieran las leyes sobre materia civil y procedimiento Judicial, presentando a la Asamblea los correspondientes proyectos de ley, suscritos por todos los Magistrados;

16.<sup>º</sup> Formar los reglamentos necesarios para el régimen interior de la Corte y examinar y aprobar el que forme el Secretario. En ellos se reglarán los detalles del despacho diario sobre las bases consignadas en las leyes, de la mejor manera posible para la buena marcha de los asuntos que cursen en la oficina, a fin de que ninguno de ellos sufra demora;

17.<sup>º</sup> Nombrar los Conjueces de la Corte ;

18.<sup>º</sup> Oír y decidir las excusas que presenten los Conjueces para funcionar en un asunto determinado o para eximirse en general del cargo;

19.<sup>º</sup> Señalar día y hora para oír en estrados a las partes, si el asunto requiere, a su juicio, ese debate puramente oral, aunque la ley no lo haya establecido; y limitar en cada caso el tiempo de que puedan disponer las partes para discurrir sin permitir lectura de alegatos;

20.<sup>º</sup> Formar la lista de designados para Jueces de hecho que deben constituir los Jurados, con intervención del Procurador General de la Nación, del Juez Superior y del Fiscal del Juzgado Superior, y resolver sobre las excusas absolutas que para desempeñar el cargo aleguen los individuos nombrados.

96) ART. 37 DE LA LEY 45 DE 1912. La Corte desempeñará, además, las funciones que se le atribuyan por leyes especiales.

97) Art. 53. Las respectivas Salas de decisión de la Corte Suprema conocerán en segunda instancia de los negocios siguientes:}

1.º De todos aquellos de que conocen en primera instancia el Juez Superior y los Jueces de Circuito, y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho, o a consulta;

2.º De las decisiones dictadas por los Jueces de Circuito en asuntos de jurisdicción voluntaria;

3.º De las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos dictados por recaudadores investidos de jurisdicción coactiva cuando se trate de rentas nacionales, con excepción de los autos dictados por los Colectores de Hacienda de Distrito Municipal que no sea Cabecera de Provincia;

4.º De las sentencias dictadas por árbitros de derecho.

Derogado por el artículo 99 de la Ley 45 de 1912 y reemplazado por el siguiente:

98) ART. 35 DE LA LEY 45 DE 1912. La Corte Suprema conoce en segunda instancia de los negocios siguientes:

1.º De todos aquellos de que conocen en primera instancia el Juez Superior y los Jueces de Circuito, y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho o a consulta;

2.º De las decisiones dictadas por los Jueces de Circuito en asuntos de jurisdicción voluntaria;

3.º De las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos dictados por el Gerente del Banco Nacional o por recaudadores investidos de jurisdicción coactiva cuando se trate de rentas nacionales, y contra los dictados por empleados con jurisdicción coactiva en juicios ejecutivos de mayor cuantía relativos a rentas nacionales;

4.º De las sentencias dictadas por árbitros de derecho.

99) Art. 54. Las respectivas Salas de decisión tienen además las atribuciones siguientes:

1.º Dirimir las competencias de jurisdicción que no sean del resorte de los Jueces ni de la Corte en Sala de Acuerdo;

2.º Decidir sobre las excusas, impedimentos o recusaciones que surjan o se promuevan respecto de los Magistrados, Conjueces o Secretarios en los autos de que conoce en segunda instancia;

3.º Las distinguidas con los ordinales 13, 14, 15, 16 y 19 del artículo 72 en los negocios a ellas atribuidos.

Derogado expresamente por el artículo 99 de la Ley 45 de 1912.

Los siguientes artículos son adicionales.

100) ART. 39 DE LA LEY 45 DE 1912. Las Salas de Decisión de la Corte y los Magistrados individualmente, pueden castigar también con penas correccionales de multa que no pase de veinte y cinco balboas o arresto que no pase de tres días, a los que le desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten al debido respeto. Las Salas de Decisión en los asuntos de su incumbencia tienen también la misma facultad conferida a la Corte en pleno por el número 12 del artículo 36 de esta ley.

Véase el 95 de orden.

101) ART. 40 DE LA LEY 45 DE 1912. Las reclamaciones que se hagan sobre condenación en costas, sobre multas, arrestos y apercibimientos en asuntos en que la Corte conoce en Sala plural de tres Magistrados, corresponde oír las y decidir las a los Magistrados que hayan conocido o estén conociendo del asunto en que se hubieren causado. A los mismos Magistrados corresponde estimar los honorarios de las partes o abogados, y aprobar la liquidación de costas que haga el Secretario.

102) ART. 41 DE LA LEY 45 DE 1912. En los negocios que la Corte Suprema decide en Sala de Acuerdo, conocerán del impedimento o recusación de algún Magistrado, los Magistrados no impedidos o recusados; pero cuando sean tres los Magistrados impedidos o recusados, se sortearán tres Conjueces que reemplacen a éstos.

En los negocios que se deciden en Sala de tres Magistrados, del impedimento o recusación de uno de ellos conocen los demás que componen la Sala; pero si fueren dos los impedidos, se llamará a los otros dos que integran la Corte.

103) ART. 42 DE LA LEY 45 DE 1912. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, formará la Corte, en Sala de Acuerdo, una lista de diez Conjucees, con los nombres de ciudadanos vecinos de la capital que tengan las capacidades necesarias para ser Magistrados de la misma Corte, según lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución.

104) ART. 43 DE LA LEY 45 DE 1912. No pueden ser Conjucees los empleados de los ramos Ejecutivo y Judicial de la República, ni los del Legislativo mientras gocen de inmunidad. Tampoco pueden serlo los empleados del Ministerio Público.

Reformado por el siguiente:

105) ART. 10 DE LA LEY 15 DE 1914. No pueden ser Conjucees los empleados del Poder Judicial ni los del Ministerio Público.

106) ART. 44 DE LA LEY 45 DE 1912. La lista de los Conjucees se remitirá al Poder Ejecutivo para su examen y aprobación y se publicará en el *Registro Judicial* y en la *Gaceta Oficial* cuando haya sido aprobada.

107) ART. 45 DE LA LEY 45 DE 1912. El Poder Ejecutivo puede objetar la lista de los Conjucees por no reunir los nombrados o alguno o algunos de ellos todas las cualidades exigidas por la Constitución, o por causa de la incompatibilidad establecida en el artículo 43 de esta Ley. Cuando esto suceda, la Corte modificará o formará de nuevo la lista expresada, en conformidad con la ley y dentro del término de quince días.

108) ART. 46 DE LA LEY 45 DE 1912. Los Conjucees sirven para reemplazar a los Magistrados que sean recusados o estén impedidos en alguna causa o negocio y para dirimir, en caso de empate, las discordancias entre los Magistrados.

109) ART. 47 DE LA LEY 45 DE 1912. Los Conjucees tienen en las causas en que intervienen, los mismos deberes que los Magistrados, y están sujetos a la misma responsabilidad que éstos.

110) ART. 48 DE LA LEY 45 DE 1912. Cuando sea necesario un Conjuez, lo sorteará el Presidente de la Corte de entre los diez designados. El acto del sorteo será público y se avisará con la debida anticipación a las partes interesadas.

111) ART. 49 DE LA LEY 45 DE 1912. El Conjuez sorteado prestará ante el Presidente de la Corte el juramento de desempe-

ñar bien y fielmente sus funciones, y de ello se extenderá una diligencia en el respectivo expediente.

112) ART. 50 DE LA LEY 45 DE 1912. El cargo de Conjuez es de forzosa aceptación. En consecuencia, el individuo sorteado para desempeñarlo, sólo puede excusarse por alguna de las causales mencionadas en el artículo 5.º de la Ley 58 de 1904.

El Presidente de la Corte, en caso de resistencia de algún Conjuez a prestar el servicio de tal, le impondrá multas sucesivas de veinticinco a cincuenta balboas hasta la concurrencia de trescientos balboas, verificado lo cual, si no compareciere, se procederá a nuevo sorteo de Conjuez.

El artículo 5.º que se cita el 7.º de orden.

113) ART. 51 DE LA LEY 45 DE 1912. Cuando estuviere agotada la lista de Conjueces, la Corte, por mayoría de votos, nombrará en cada caso el Conjuez o Conjueces que sean necesarios.

114) ART. 52 DE LA LEY 45 DE 1912. Los Conjueces están impedidos y pueden ser recusados en los mismos casos que los Magistrados.

115) ART. 53 DE LA LEY 45 DE 1912. Los Conjueces no devengarán sueldo, pero gozarán de estos honorarios, que se satisfarán del Tesoro de la Nación: por la sentencia definitiva, veinte y cinco balboas; por la lectura del expediente, diez centésimos de balboa por cada foja; por la asistencia a las audiencias y conferencias, dos balboas por cada hora.

116) ART. 54 DE LA LEY 45 DE 1912. Cuando el Conjuez reemplace al Magistrado que sustancia la causa, será sustanciador el Magistrado que sigue en turno al impedido, o el que elija el Presidente de la Corte cuando el Conjuez intervenga por motivo de desacuerdo.

117) Art. 55. El Magistrado a quien se adjudique un asunto de Sala de decisión lo sustanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Sala respectiva. Por lo tanto, proferirá por sí solo y bajo su responsabilidad, todos los autos de sustanciación; pero contra los de esta clase que causen lesión irremediable por la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para el otro Magistrado que forma la Sala, quien decidirá sin más actuación.

Reemplazado por los artículos 73 y 74 de orden.

#### TITULO IV

##### *Presidente de la Corte.*

118) Art. 56. Son funciones del Presidente:

1.º Presidir las audiencias, acuerdos y demás reuniones de

la Corporación, cuidando en la discusión de dar atención preferente a los proyectos que presenten los Magistrados, evitando la demora de negocios ya estudiados por el sustanciador. En todo caso se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de lo ordinario, pero la decisión que a este respecto se tome, procederá de la mayoría de la Corte.

2.º Servir de órgano de comunicación de la Corte con los altos empleados nacionales, con la Asamblea Nacional y con los demás empleados y particulares a quienes quiera dirigirse directamente.

3.º Hacer el repartimiento de los negocios que entren a la Corte.

4.º Convocar a la Corte cuando tenga que ocuparse de algún asunto.

5.º Mantener el orden en la Corte y dirigir su policía interior.

6.º Castigar correccionalmente, previa información sumaria, con multas hasta de veinte pesos, arresto hasta de tres días, y apercibimiento, a los subalternos y a los litigantes por faltas contra el orden económico de la Corte.

7.º Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de gravedad, concernientes al despacho.

8.º Cuidar de que se dé aviso al Recaudador de las multas impuestas, a fin de que sean recaudadas.

9.º Conceder licencia a los Magistrados hasta por cinco días en un mes, cuando no haya perjuicio en ello para la marcha de los asuntos.

Derogado expresamente por el artículo 99 de la Ley 45 de 1912 y no sustituido.

10.º Cuidar del orden y arreglo del archivo y de la conservación del mobiliario.

11.º Ordenar la expedición de copias y certificados referentes a negocios archivados, así como la devolución de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones para evitar cualquier inconveniente.

12.º Compeler a los Magistrados de la Corte con multas sucesivas de veinte a cincuenta pesos a que concurran a los acuerdos y demás reuniones de la Corte, y firmen las decisiones acordadas por la mayoría.

13.º Asistir diariamente a la Corte no estando excusado o enfermo, y en estos casos dar cuenta al Vicepresidente o a quien deba reemplazarlo.

14.º Hacer el sorteo de Conjueces.

15.º Visitar mensualmente la Secretaría en uno de los últimos días, y cuidar de dictar las medidas que aseguren el mayor servicio de la oficina para con el público, y el mayor esmero en los archivos y en los índices, de todo lo cual se extenderá diligencia para su publicación en LA GACETA.

119) Art. 57. Por falta temporal del Presidente, o por la no concurrencia al Despacho, con excusa o sin ella, hará sus veces y ejercerá sus funciones el Vicepresidente. A falta de ambos, la Corte o los Magistrados presentes dispondrán lo conveniente para elegir un Presidente provisional.

## TITULO V

### *Jueces Superiores y de Circuito.*

120) Art. 53. En la ciudad de Panamá, capital de la República, habrá un Juez Superior que extenderá su jurisdicción a toda la República.

Este Juzgado tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, dos Escribientes y un Portero Alguacil, todos de libre nombramiento y remoción del Juez.

Reformado por el que sigue:

121) ART. 56 DE LA LEY 45 DE 1912. El Juzgado Superior tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, dos Escribientes y dos Porteros Alguaciles de libre nombramiento y remoción del Juez.

Véase artículo 328 de orden.

122) Art. 59. Para ser Juez Superior se necesita ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación. En consecuencia, el que sea nombrado Juez deberá comprobar su idoneidad ante el respectivo Tribunal para poder posesionarse y entrar a ejercer las correspondientes funciones.

Adicionado por el siguiente.

123) ART. 6.º DE LA LEY 45 DE 1912. El individuo nombrado Juez Superior o de Circuito, puede comprobar que está versado en la ciencia del derecho, o con el título que lo acredite abogado, o con certificaciones de autoridades judiciales o declaraciones de particulares sobre el hecho de haber ejercido la abogacía con buen crédito durante cuatro años por lo menos, o enseñado derecho en algún establecimiento, o con documentos en que conste que ha desempeñado funciones de Juez Superior o de Circuito, o de Fis-



cal, o de Secretario de la Corte o del Juez Superior o de los Juzgados de Circuito, durante tres años por lo menos.

Véanse los artículos 32, 35, 36, 37, 38 y 41 de orden.

124) Art. 60. El Juzgado Superior tendrá un Fiscal con sus suplentes.

125) Art. 61. El Juez Superior tendrá dos suplentes, los cuales reemplazarán al principal en las faltas temporales e incidentales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

126) Art. 62. El período del Juez Superior será de cuatro años, a contar desde el primero de Julio de 1904; y el de los suplentes, de dos, que se contará desde la misma fecha.

127) Art. 63. El Juez Superior conocerá, con intervención del Jurado, de las causas que se sigan por los delitos que en seguida se expresan, siempre que los responsables no estén sometidos a otra jurisdicción:

Traición a la Patria en guerra extranjera, homicidio, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, envenenamiento, robo que sea o exceda de cien pesos, hurto que sea o exceda de doscientos, estafa de cantidad que sea o pase de mil pesos, falsedad, falsificación de documentos o de monedas, cercenamiento de las mismas, y además los mencionados en los artículos 634 a 643, 676 a 711, 712, 713, 715, a 718, 721 y 725 a 738 del Código Penal y 185 a 191 de la Ley 153 de 1887.

El mismo Juez es competente para conocer de esos delitos, frustrados, y de la tentativa de ellos.

Reformado por el siguiente:

128) ART. 10 DE LA LEY 1a. DE 1909. El Juez Superior conocerá, con la intervención del Jurado, de las causas que se sigan por los delitos que en seguida se mencionan, siempre que los responsables no estén sometidos a otra jurisdicción: traición a la patria en guerra extranjera, homicidio, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, envenenamiento, robo que sea o exceda de doscientos cincuenta balboas (B. 250,00), hurto que sea o exceda de quinientos balboas (B. 500,00), calumnia e injuria cuando se cometen por la prensa, y además los mencionados en los artículos 634, a 643 676 a 691, 693 a 713, 715 a 718, 721 a 723 y 725 a 738 del Código Penal.

El mismo Juez es competente para conocer de esos delitos, frustrados, y de la tentativa de ellos.

Subrogado a su vez por el siguiente:

129) ART. 56 DE LA LEY 45 DE 1912. El Juez Superior conocerá, con intervención del Jurado, de las causas que se sigan

por los delitos que en seguida se mencionan: traición a la Patria en guerra extranjera, homicidio, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, envenenamiento, robo que sea o exceda de doscientos balboas, hurto que sea o exceda de doscientos cincuenta balboas, estafa que sea o pase de quinientos balboas, abuso de confianza cuando la cuantía exceda de quinientos balboas, y los mencionados en los artículos 634; a 643, 676 a 718, 720 a 738, 866 a 873 y 885 del Código Penal.

El mismo Juez es competente para conocer de esos delitos frustrados y de la tentativa de ellos.

130) Art 64. Cuando en un mismo sumario se investigue alguno o algunos de los delitos expresados en el artículo anterior y otro u otros, conocerán de todos ellos a la vez el Juez Superior, siempre que se trate de delitos comunes sujetos a los Jueces de Circuito o a los Jueces Municipales.

Subrogado por el que sigue:

131) ART. 13 DE LA LEY 1a. DE 1909. Siempre que en un mismo sumario se investigue alguno o algunos delitos cuyo conocimiento esté atribuido a una autoridad y otro u otros correspondientes a la jurisdicción de alguna autoridad inferior a aquélla, conocerá de todos ellos la autoridad superior.

132) Art. 65. Cuando los delitos de que trata el artículo anterior tuvieren señalada pena de arresto u otra no corporal, conocerán los Jueces de Circuito.

Derogado expresamente por el artículo 99 de la Ley 45 de 1911 y subrogado por el que sigue:

133) ART. 57 DE LA LEY 45 DE 1912. El Juez Superior no conocerá de los delitos de que trata el artículo anterior cuando la pena que tuvieren señalada sea de prisión o arresto u otra pena no corporal, ni de los delitos de robo o hurto de una o más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea su valor.

El artículo a que se refiere el presente es el 129 de orden.

134) ART. 58 DE LA LEY 45 DE 1912. El Juez Superior conocerá también, con intervención del Jurado, de los delitos de calumnia e injuria pública o privada, aunque la pena que tuvieren señalada sea de las mencionadas en el artículo que precede.

Reformado por el siguiente.

135) ART. 11 DE LA LEY 15 DE 1914. De los delitos de calumnia e injuria pública o privada, siempre que no sean cometidos por la prensa, conocerán los Jueces de Circuito.

136) Art 66. El Juez Superior conocerá también, sin inter-

vención del Jurado de los delitos comunes y de responsabilidad cometidos por los Gobernadores de Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas, Fiscales del Juzgado Superior, de Circuito, los Subsecretarios y Oficiales Mayores de las Secretarías de Estado, Agentes Postales e Inspectores de Puerto, Administradores Provinciales de Hacienda, el Contador Cajero de la Tesorería General de la República, el Comandante de Policía y en general los empleados con mando y jurisdicción en toda la República no especificados, así como de las causas criminales contra los Gobernadores eclesiásticos de Diócesis y Vicarios Generales.

Subrogado por el siguiente y el 140 de orden.

137) ART. 59 DE LA LEY 45 DE 1912. El Juez Superior conocerá en primera instancia, sin intervención del Jurado, de las causas de responsabilidad y por delitos comunes contra los empleados siguientes: los Gobernadores de Provincia, los Fiscales de Circuito, los Agentes Postales, los Inspectores de Puerto, los Administradores Provinciales de Hacienda, los Administradores Provinciales de Tierras Baldías e Indultadas, el Contador Cajero de la Tesorería General de la República y los demás empleados no especificados, con mando y jurisdicción en una Provincia entera o en más de una.

Véase 139 de orden.

Adicionales.

138) ART. 60 DE LA LEY 45 DE 1912. Si las funciones de algunos de los empleados que se mencionan en el artículo anterior se adscribieren a alguno de los empleos que se especifican en el número 4.º del artículo 32, este empleado será juzgado exclusivamente por la Corte en una sola instancia.

El artículo que se cita es el 90 de orden.

139) ART. 61 DE LA LEY 45 DE 1912. Para que el Juez Superior conozca de las causas por delitos comunes contra los individuos que no tuvieren los empleos especificados en el artículo 59, es preciso que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario, dichos individuos conserven aún los expresados destinos. Si están reducidos a la simple calidad de individuos particulares, conocerán de las causas los Jueces ordinarios, según las reglas generales, aunque los delitos hayan sido cometidos en la época en que aquéllos funcionaban como empleados.

140) ART. 62 DE LA LEY 45 DE 1912. El Juez Superior conocerá asimismo en primera instancia y sin intervención del Jurado, de las causas criminales que se sigan contra los Obispos, Gobernadores eclesiásticos de Diócesis, Vicarios Generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos Eclesiásticos.

Ley 27 de 1914.

141) Art. 67. El Juez Superior tendrá, además, estas atribuciones:

1.º Instruir sumarios para la averiguación de los delitos; pero puede limitarse a ordenar a cualquier Juez de Circuito o Municipal que los instruya.

2.º Firmar los oficios que se dirijan a los Jueces de Circuito, a los Prefectos de Provincia, a otras autoridades de categoría superior y a los demás empleados y particulares a quienes quiera dirigirse directamente.

3.º Reglamentar los trabajos de la Oficina, procurando el buen servicio público.

4.º Conceder licencia al Secretario y Escribientes para separarse del ejercicio de sus funciones, cuidando que no sufra en manera alguna el despacho de los negocios de la Oficina.

5.º Castigar con penas correccionales, que no excederán de multa de diez pesos, arresto por dos días o apercibimiento a los que le desobedezcan o falten al debido respeto.

165 y 185 de or'én.

## TITULO VI

### *Jueces de Circuito.*

142) Art. 68. En cada Circuito Judicial habrá un Juez de Circuito, con excepción de los de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

En el de Panamá habrá tres Jueces: dos que conocerán exclusivamente en los negocios civiles y se denominarán 1.º y 2.º y uno que conocerá de los asuntos criminales que se denominará 3.º.

En el de Colón dos que conocerán conjuntamente de los negocios civiles y criminales.

En el de Bocas del Toro habrá dos que conocerán también, conjuntamente, de los asuntos civiles y criminales.

Reformado por los siguientes artículos.

143) ART. 3.º DE LA LEY 30 DE 1906. En los Circuitos Judiciales de Chiriquí, Veraguas y Coclé habrá dos Jueces que se denominarán primero y segundo; el primero conocerá de los asuntos civiles y el segundo de los criminales.

144) ART. 6.º DE LA LEY 30 DE 1906. En los Circuitos de Colón y de Bocas del Toro habrá dos Jueces que se denominarán primero y segundo; el primero conocerá de los asuntos civiles y el segundo de los criminales.

Estos dos artículos han sido derogados por la Ley 18 de 1911, que dice:

145) Art. 1.º Derógase la Ley 30 de 21 de Noviembre de 1906.

146) Art. 2.º En los Circuitos Judiciales de Chiriquí, Veraguas, Coclé, Los Santos y Bocas del Toro, habrá sólo un Juez, que conocerá indistintamente de asuntos civiles y criminales.

147) ART. 63 DE LA LEY 45 DE 1912. En cada Circuito Judicial habrá un Juez de Circuito, excepto en el de Panamá, en donde habrá tres, y en el de Colón, en donde habrá dos.

Reformado por el que sigue:

148) ART. 4.º DE LA LEY 15 DE 1914. Créase un Juzgado Segundo en los Circuitos de Bocas del Toro y Chiriquí, con el mismo personal y atribuciones que los Juzgados hoy existentes.

149) Art. 69. Autorízase al Poder Ejecutivo para crear un Juzgado más de lo criminal en las ciudades de Panamá y Colón si así lo exigieren las circunstancias del país.

Subrogado por el siguiente:

150) ART. 64 DE LA LEY 45 DE 1912. El Poder Ejecutivo podrá crear un Juzgado más en el Circuito de Panamá, si lo exigieren las circunstancias del país por exceso de trabajo en los otros Juzgados y para mayor celeridad en el despacho de los negocios pendientes.

Adicional.

151) ART. 65 DE LA LEY 45 DE 1912. Por regla general, los Jueces de Circuito conocerán indistintamente de asuntos civiles y criminales, aunque haya dos o más en un mismo Circuito; pero el Poder Ejecutivo puede separar el despacho civil del de lo criminal y determinar cuántos y cuáles de dichos Jueces se encargarán de cada una de esas clases de negocios.

La separación existente en los Circuitos de Panamá y Colón, subsistirá mientras no la haga cesar el Poder Ejecutivo.

152) Art. 70. Para ser Juez de Circuito se necesitan las mismas condiciones que para ser Juez Superior.

§. 1.º El individuo nombrado Juez residirá en la cabecera del respectivo Circuito que es donde funcionará el Juzgado.

§. 2.º La idoneidad para desempeñar el Juzgado Superior o un Juzgado de Circuito, habrá de comprobarse con certificado expedido por la Corte Suprema, o por el título que acredite abogado a la persona nombrada, o con certificaciones de autoridades judiciales o con certificaciones de individuos que lo hayan sido que patenten que el agraciado ha ejercido la abogacía con buen

crédito o ha desempeñado funciones judiciales tres años por lo menos o está versado en la ciencia del derecho.

Sin llenar las formalidades expresadas no se dará posesión para entrar a desempeñar las funciones de Juez.

Reformado por el artículo 32 de orden y adicionado por el 36, 37, 38 y 41.

153) Art. 71. Cada Juez de Circuito tendrá dos suplentes.

154) Art. 72. Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas temporales e incidentales, y en las absolutas mientras se llena la vacante y toma posesión el individuo nombrado.

155) Art. 73. Cuando haya dos o más Jueces en un Circuito, se suplirán entre sí las faltas incidentales, y no entrarán los suplentes sino por impedimento o recusación de todos los principales.

156) Art. 74. Si está separado el despacho de lo civil del de lo criminal, los Jueces de lo civil y sus suplentes se suplen en la forma dicha, y los de lo criminal, por su parte, de la propia manera; pero ni los Jueces de lo civil conocerán de asuntos criminales, ni los de lo criminal, de asuntos civiles.

157) Art. 75. Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial.

158) Art. 76. Si faltaren temporalmente el principal y los suplentes respectivos, la Corte nombrará un suplente interino, que se encargará del despacho, mientras pueda hacerlo alguno de aquéllos.

159) Art. 77. Cuando en un Circuito haya dos o más Jueces de Circuito, para el ramo Civil o Criminal, se repartirán los respectivos negocios por turno y diariamente, una semana cada Juzgado.

Los Jueces interesados acordarán entre sí las reglas de repartimiento, para que la distribución del trabajo sea equitativa, y si hubiere discordia entre ellos la dirimirá la Corte.

160) Art. 78. El período de duración de los Jueces de Circuito será de cuatro años, contados desde el día 1.º de Julio de 1904. El período de los suplentes será de dos años, contados de la misma manera.

#### *Atribuciones de los Jueces de Circuito.*

161) Art. 79. Son de la competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia los asuntos siguientes:

1.º Los negocios contenciosos en que sea parte un Distrito Municipal;

2.º Los concursos de acreedores;

- 3.º Los juicios sobre cuentas;
  - 4.º Los juicios sobre bienes vacantes y mostrencos;
  - 5.º Los juicios sobre divorcio y nulidad de matrimonios;
  - 6.º Los juicios sobre alimentos;
  - 7.º Los juicios sobre capellanías laicales;
  - 8.º Los juicios sobre minas;
  - 9.º Los juicios sobre emancipación de hijos.
  10. Los juicios sobre habilitación de edad;
  11. Los juicios sobre interdicción judicial;
  12. Los juicios sobre intervención judicial en la administración de los guardadores;
  13. Los asuntos judiciales contenciosos que no hayan sido atribuidos por la ley a otra entidad;
  14. Los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, deslinde y amojonamiento, posesorios, de denuncia de obra nueva o de obra vieja, y de los que versen sobre nombramiento y remoción de guardadores, en los casos que todos estos juicios sean de mayor cuantía. Se exceptúan los atribuidos a la Corte Suprema;
  15. Los asuntos judiciales de jurisdicción voluntaria, que no hayan sido atribuidos a otra autoridad por la ley;
  16. Las causas criminales por delitos comunes y de responsabilidad que no estén expresamente atribuidos a otra autoridad;
- 135 de orden.
17. Los juicios sobre nulidad de las sentencias que se dicten en los negocios de que conocen en primera instancia los Jueces Municipales y los de Circuito, los Alcaldes y Gobernadores en asuntos de policía rural;
  18. Los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación;
  19. De los juicios de expropiación;
- Derogado expresamente por el artículo 99 de la Ley 45 de 1912.  
Véase ordinal 11.º, artículo 90 de orden.
20. De los juicios de amparo de pobreza. En estos juicios no habrá lugar a consulta;
  21. Los juicios de hurto de una o más cabezas de ganado mayor cualquiera que sea el valor. A los autores de tales delitos no se les concederá el beneficio de excarcelación con fianza;

Reformado por el siguiente:

162) ART. 47 DE LA LEY 1.<sup>ª</sup> DE 1909. Todo sindicado o acusado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, bien para hacer cesar la detención, siempre que no se trate de los delitos de homicidio premeditado o voluntario, rebelión o incendio con fines criminales.

Reformado a su vez por el siguiente:

163) Art. 1.<sup>º</sup> DE LA LEY 19 DE 1910. A los autores del delito de hurto de una o más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea el valor, no se les concederá el beneficio de excarcelación con fianza.

22. De los juicios sobre validez o nulidad de los Acuerdos Municipales y demás actos de los Concejos Municipales, y de las licencias concedidas para establecer fincas permanentes en terrenos comunes o indultados;

23. De todos los demás negocios que le atribuyan las leyes.

Véanse Ley 47, 54 artículo 8.º y 55 de 1911. Ley 27 artículo 6.º de 1914

164) Art. 80. Los Jueces de Circuito conocen en segunda instancia de los negocios que hayan conocido en primera instancia los Jueces Municipales y en los cuales haya lugar a recurso de apelación, o de hecho o a consulta.

Adicional:

165) ART. 14 DE LA LEY 1.<sup>ª</sup> DE 1909. Los Jueces de Circuito que conozcan de asuntos criminales son Jefes de todos los funcionarios de instrucción de menor categoría de la respectiva circunscripción.

En consecuencia, pueden comisionar a cualquiera de ellos para que instruya un sumario, o solicitar de ellos los que estuvieren instruyendo. Por su conducto llegarán al Juez Superior los sumarios en que se investiguen delitos de la competencia de éste, una vez que estén debidamente perfeccionados. El Juez Superior puede imponer multas de dos a diez balboas siempre que se le remita un sumario notablemente defectuoso.

166) Art. 81. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1.<sup>º</sup> Practicar a prevención con los Jueces Municipales las diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuidas por la ley a otra autoridad;

2.<sup>º</sup> Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales de su Circuito;



3.º Dar y pedir los informes necesarios para la buena administración de justicia;

4.º Conceder licencia al Secretario y a los subalternos procurando que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios pendientes en la Oficina;

5.º Formar el reglamento del Juzgado, y examinar el que forme el Secretario;

6.º Castigar correccionalmente con multas que no excedan de diez pesos, o arresto que no pase de dos días, a los que les desobedezcan o falten al debido respeto;

Art. 185 de orden.]

7.º Nombrar los Jueces Municipales. En los Circuitos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, el nombramiento se hará por los Jueces de Circuito reunidos;

Todo caso de empate se decidirá a la suerte, y si en algún otro Circuito llegare a haber más de un Juez, se procederá de la misma manera;

8.º Calificar la idoneidad de los nombrados Jueces Municipales para la capital de la República y para las cabeceras de las Provincias.

Derogado expresamente por el artículo 99 de la Ley 45 de 1912 y reemplazado por el 36 de orden.

Véase última parte del art. 41 de orden.

167) Art. 82. Cada Juez de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero Escribiente, todos de su libre nombramiento y remoción.

327 de orden.

Este artículo fue reformado por la Ley 30 de 1906, al disponer en su artículo 4.º que los Juzgados de Circuito de Oriente, Chiriquí, Veraguas y Coclé se compondrían de un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor y un Portero.

## TITULO VII

### *Jueces Municipales.*

168) Art. 83. Con excepción de los de Panamá y Colón en cada Municipio habrá por lo menos un Juez Municipal.

En el de Panamá habrá por lo menos tres: dos que conocerán en los negocios civiles y el otro en asuntos criminales.

En el de Colón habrá por lo menos dos que conocerán uno en los negocios civiles y el otro en los asuntos criminales.

Cada Juzgado tendrá un Secretario y el personal que fije el Concejo, empleados que serán de libre nombramiento y remoción del Juez.

Los Concejos Municipales podrán aumentar el número de Jueces en sus respectivos Municipios cuando ello sea necesario para la buena marcha de la administración de Justicia.

Los dos incisos primeros están reformados por el siguiente artículo.

169) ART. 68 DE LA LEY 45 DE 1912. Por regla general, los Jueces Municipales conocerán indistintamente de asuntos civiles y criminales, aunque haya dos o más en un mismo Distrito; pero el Concejo Municipal, de acuerdo con el Gobernador de la Provincia, puede separar el despacho de lo Civil del de lo Criminal y determinar cuántos y cuáles de dichos Jueces se encargarán de cada una de esas clases de negocios. La separación que exista actualmente en algunos Distritos, subsistirá mientras no la haga cesar el respectivo Concejo Municipal, de acuerdo con el Gobernador.

170) Art. 84. Para ser Juez Municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación.

En la Capital de la República y en las cabeceras de las Provincias se necesita además estar versado en la ciencia del derecho.

172 de orden.

171) Art. 85. La idoneidad para desempeñar un Juzgado Municipal en la Capital de la República y en las cabeceras de las Provincias habrá de comprobarse o con el título que acredite ser abogado la persona nombrada o con certificaciones de autoridades judiciales o con declaraciones de individuos que lo hayan sido que patenticen que el agraciado ha ejercido la abogacía con buen crédito, o ha desempeñado funciones judiciales por lo menos dos años o ha enseñado derecho en algún establecimiento.

Sin certificado del Juez del Circuito en que se acredite esta comprobación, no podrá el nombrado tomar posesión del cargo de Juez y menos entrar a desempeñarlo.

En los Circuitos de Panamá y Colón este certificado lo expedirá el Juez 1.º de lo Civil.

Reformado por el siguiente:

172) ART. 66 DE LA LEY 45 DE 1912. La idoneidad para desempeñar un Juzgado Municipal en la Capital de la República y en las cabeceras de las Provincias, se comprobará ante el Poder

Ejecutivo de la manera establecida en el artículo 85 de la ley 58 de 1904. Sin la resolución en que el Poder Ejecutivo declare que esa comprobación se ha hecho, no podrá el nombrado tomar posesión del cargo de Juez ni seguir ejerciéndolo, si ya está en posesión de él, más allá del término que le concede el Gobernador de la Provincia para presentar dicha resolución.

Derogado por el artículo 17 de la Ley 15 de 1914 y subrogado por el 36 de orden.

173) Art. 86. Cada Juez Municipal tendrá dos suplentes.

El período de duración de los Jueces Municipales y sus suplentes será de un año, que se contará del primero de Agosto de 1904.

Reformado por el siguiente:

174) ART. 9.º DE LA LEY 1.º DE 1909. A partir del 1.º de Agosto de 1909, el período de los Jueces Municipales será de dos años.

175) Art. 87. Las disposiciones de los artículos 74, 75, 76 y 77, relativos a los Jueces de Circuito, se hacen extensivas a los Jueces Municipales.

Los artículos que se citan son los 156 a 159 de orden.

Reformado por el siguiente:

176) ART. 67 DE LA LEY 45 DE 1912. Los negocios civiles cuya cuantía no exceda de diez balboas, no serán repartidos aunque haya dos o más Jueces Municipales encargados de conocer de ellos en un mismo Distrito. Cada Juez dedicará diariamente tres horas, por lo menos, para conocer de esos negocios y decidirlos.

177) Art. 88. Si faltaren temporalmente el Juez Municipal y sus suplentes, se nombrará un suplente provisional, que se encargue del destino mientras pueda volver a él algunos de ellos.

Para hacer este nombramiento se procederá de la misma manera que para hacer el de principal.

178) Art. 89. Cuando hayan dos o más Jueces Municipales encargados de unos mismos negocios, los repartirán por turno.

El repartimiento se hará diariamente durante una semana en cada Juzgado. Los Jueces acordarán reglas de repartimiento, y las discordancias la dirimirá el Juez 1.º del respectivo Circuito.

Reformado por el artículo 176 de orden

179) Art. 93. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1.º Conocer de todos los asuntos contenciosos de menor cuantía, entre particulares, cuando la acción principal no exceda de vein-

te pesos. Contra las decisiones que en estos asuntos se pronuncien no queda sino el recurso de queja.

2.<sup>o</sup> Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, de deslinde y amojonamiento, posesorios, de denuncia de obra nueva y obra vieja, y de los que versen sobre nombramiento y remoción de guardadores en los casos que estos juicios sean de menor cuantía, sin ser de veinte pesos o menos.

Se exceptuarán los atribuidos a otra autoridad por la ley.

Los Jueces Municipales de la Capital de la República conocerán también de los juicios de que trata este ordinal segundo cuando la cuantía no exceda de quinientos pesos.

3.<sup>o</sup> Practicar a prevención con los Jueces de Circuito, las diligencias en que no haya oposición de parte, y que no estén atribuidas a otra autoridad.

4.<sup>o</sup> Conocer en primera (o en única) instancia, según los casos, de las causas criminales que se sigan por extracción o apertura indebida de la correspondencia por particulares; por heridas, golpes o maltratamiento de obra y riña cuando la incapacidad no pase de ocho días; por el delito de hurto de cosa cuyo valor exceda de diez pesos y no exceda de veinte; por los de estafa y abuso de confianza cuando la cuantía no exceda de veinte pesos; por los daños en propiedades ajenas, exceptuando los que provengan de incendio y los que se castiguen con pena de presidio y reclusión; por despojo violento, o perturbación de posesión y por uso de la propiedad ajena sin el consentimiento del dueño, salvo los casos que tengan señalada pena corporal. Los hurtos de menos de diez pesos serán de conocimiento de la Policía.

Reformado por el 180 de orden.

5.<sup>o</sup> Castigar correccionalmente con multa que no pase de cinco pesos, o arresto que no exceda de veinticuatro horas, a los que les desobedezcan o falten al debido respeto.

185 de orden.

6.<sup>o</sup> Todas las demás que les atribuyan las leyes.

180) ART. 11 DE LA LEY 1a. DE 1909. El ordinal 4.<sup>o</sup> del artículo 90 de la Ley 58 de 1904 quedará así: Conocer en primera (o en única) instancia, según los casos, de las causas criminales que se sigan por extracción o apertura indebida de correspondencia, revelación de secretos, amenazas, heridas, golpes o maltratos, cuando la incapacidad del ofendido pase de ocho días sin exceder de treinta. hurto, estafa o abuso de confianza cuya cuantía pase de diez balboas sin exceder de ciento, daños a la propiedad ajena. exceptuando los que provengan de

incendio y los que se castiguen con pena de presidio o de reclusión, despojo violento o perturbación de posesión, uso de la propiedad a ena sin el consentimiento del dueño, salvo los casos que tengan señalada pena corporal, amancebamiento público y fuga de presos y detenidos.

Subrogado por el siguiente:

181) ART. 69 DE LA LEY 45 DE 1912. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia de las causas criminales que se sigan por los delitos que en seguida se mencionan: extracción o apertura indebida de correspondencia por particulares, revelación de secretos, amenazas, heridas, golpes o maltratamiento de obra cuando la incapacidad del ofendido no pase de ocho días, hurto, estafa y abuso de confianza cuya cuantía exceda de cinco balboas y no pase de cincuenta, amancebamiento público y fuga de presos y detenidos.

183 de orden.

182) ART. 12 DE LA LEY 1<sup>ª</sup> DE 1909. Los hurtos, estafas y abusos de confianza cuya cuantía sea menor de diez balboas o igual a esta suma; las riñas y las heridas, golpes o maltratos que produzcan incapacidad no mayor de ocho días, serán de la competencia de la policía.

Subrogado por el siguiente:

183) ART. 70 DE LA LEY 45 DE 1912. Los delitos de hurto, estafa y abuso de confianza cuya cuantía no exceda de cinco balboas; el de riña, los de heridas, golpes o maltratamiento de obra que no causaren enfermedad ni incapacidad ninguna de trabajar o la causaren tal que no pase de dos días; los de daño en la propiedad ajena, exceptuando los que provengan de incendio y los que se castiguen con pena de presidio o reclusión, y los de despojo violento o perturbación de posesión, uso de propiedad ajena sin el consentimiento del dueño y mudanza de los términos de las heredades o de la división territorial de la Nación, serán de la competencia de las autoridades de Policía.

## TITULO VII

### *Secretarios y subalternos.*

184) Art. 91. Son deberes de los Secretarios:

1<sup>º</sup> Dar cuenta diariamente al respectivo Superior de los juicios que se hallen en estado de verse, o de que en ellos se dicte alguna resolución.

2<sup>º</sup> Autcrizar todas las sentencias y autos, las declaraciones que se rindan, los despachos, exhortos, diligencias, ejecutorias, testimonios, notificaciones, todo con firma entera, menos las notificacio-

nes y los autos interlocutorios y de sustanciación, que pueden autorizarse con media firma; y registrar los despachos y provisiones que se libren.

3.º Dar los testimonios y certificaciones que se soliciten cuando lo prescriba la ley, o lo prevenga el respectivo Juez o Magistrado.

4.º Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley.

5.º Dar a los Agentes del Ministerio Público las noticias, informes, datos o copias que exijan, previa orden del respectivo Juez o Magistrado.

6.º Exhibir, a quien lo solicite, los expedientes y documentos que se hallen en el archivo, o cursen en la Secretaría; pero no permitirán que tales expedientes o documentos se saquen de la Secretaría sino por orden escrita del respectivo Jefe de la Oficina.

7.º Exigir, en un libro especial, recibo de los documentos, papeles y expedientes que entreguen, teniendo cuidado de anotar en el mismo recibo la fecha de devolución.

8.º Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden.

9.º Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursan en la Oficina, sobre el estado de dichos negocios y el giro que deben seguir.

10.º Formar inventario, que autorizará el Jefe de la Oficina, de los libros, procesos, papeles y útiles que pertenezcan a la misma; cuidar de su conservación, siendo responsable de cualquiera falta que ocurra, y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deban sucederles.

11.º Servir de órgano de comunicación con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquellos con quienes debe comunicarse el Jefe mismo de la Oficina.

12.º Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios, según las prescripciones de este Código o los reglamentos de la oficina.

13.º Asistir a la Oficina a las horas de despacho público y diario, y en las demás que fuere necesario para el oportuno y fácil cumplimiento de sus obligaciones.

14.º Presentar al Jefe de la Oficina, el primer día de cada mes, una lista de los negocios en curso, con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido. La lista comprenderá los negocios que estén en poder de los Agentes del Ministerio Público.

Con excepción de las listas relativas a los Juzgados Mu-

nicipales, las demás se publicarán en los respectivos periódicos oficiales.

15.º Asistir a las audiencias, hacer en ellas relación de los negocios y tomar nota por escrito de los incidentes que ocurran, cuando ésto ordene quien preside la audiencia.

16.º Formar el reglamento económico de la Secretaría cuando lo estime conveniente, y someterlo a la aprobación del Jefe de la Oficina;

17.º Rechazar los escritos irrespetuosos a las autoridades o a los particulares, consultando previamente, para evitar abusos y dificultades, al Juez o Magistrado respectivo.

Adicional.

185) ART. 71 DE LA LEY 45 DE 1912. Los escritos a que se refiere el número 17 del artículo 91 de la Ley 58 de 1904, que no sean rechazados o devueltos el mismo día de su presentación, se agregarán a los autos. Lo mismo se hará con los escritos y alegatos presentados extemporáneamente. El Juez o los Magistrados del conocimiento pueden imponerle como pena correccional, a los signatarios de los escritos irrespetuosos, la multa con que pueden castigar, conforme a la ley, a los que les falten al debido respecto en ejercicio de sus funciones, y a los signatarios de los escritos extemporáneos, la multa que por vía de apremio puedan imponer a las partes.

18.º Los demás que les impongan los respectivos reglamentos.

186) Art. 92. Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos Secretarios en sus faltas incidentales y accidentales, y en las temporales y absolutas mientras se hace el nombramiento y se posesiona el individuo a quien se nombra. Dichos oficiales pueden reemplazar también al Secretario en las audiencias.

187) Art. 93. Los Oficiales Mayores, Escribientes y Porteros servirán bajo las órdenes e inmediata inspección del Secretario respectivo, y cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos.

188) Art. 94. Por medio del Portero se harán los llamamientos y las citaciones y se cumplirán los apremios que se impongan, sin perjuicio de ocurrir a la fuerza pública en caso necesario.

189) Art. 95. La Corte Suprema y los Juzgados pueden conceder licencia a los Secretarios y subalternos respectivos hasta por noventa días en un año. En caso de enfermedad, la licencia podrá extenderse por el tiempo necesario.

190) Art. 96. Los períodos de los Secretarios y subalternos

de la Corte Suprema y de los Juzgados será el mismo que el de los Magistrados y Jueces.

## TITULO IX

### *Jueces comisionados.*

191) Art. 97. La Corte Suprema puede comisionar a los jueces de la República, a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos, para la práctica de las diligencias judiciales que a bien tenga.

192) Art. 98. Los Jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales que sean de la misma o de inferior categoría, y a los Alcaldes, para que practiquen las diligencias judiciales que aquéllos no puedan practicar por sí mismos; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deban verificarse en el mismo lugar de su residencia, con excepción de los casos relativos a la instrucción de sumarios y perfeccionamiento de los mismos.

193) Art. 99. Son funciones y deberes de los Jueces Comisionados:

1.º Practicar por comisión todas las diligencias ejecutivas en negocios de mayor cuantía, hasta poner el juicio en estado de citar al ejecutado para sentencia de pregón y remate.

2.º Practicar por comisión todas las diligencias relativas al inventario y avalúo de bienes en los juicios de sucesión, y al depósito de los mismos bienes, para evitar el extravío o la pérdida de ellos.

3.º Practicar por comisión las diligencias de embargo, inventario y avalúo de bienes en los juicios de concurso de acreedores y proceder a la ocupación del escritorio y papeles del deudor concursado.

4.º Hacer las notificaciones y citaciones personales que les ordenen practicar los Jueces de Circuito en el Ramo de lo Civil.

5.º Hacer comparecer ante sí y recibir sus declaraciones a los testigos cuyos testimonios se soliciten.

Los comisionados son responsables por negligencia, omisión o mal desempeño de su cargo.

194) Art. 100. El funcionario a quien se comisione debe tener jurisdicción en el lugar en que se han de practicar las diligencias que se deleguen; si careciere de ella, dirigirá el despacho o exhorto al funcionario que sea competente para practicar la comisión, quien procederá inmediatamente a cumplirla, debiendo dar cuenta de lo ocurrido al Juez comitente la autoridad a quien primeramente se co-



misionó. Sin embargo, si la diligencia fuere de inspección ocular, amojonamiento, deslinde, partición, embargo y depósito u otra relativa a una finca que estuviere situada en territorio de distintas jurisdicciones, podrá comisionarse a cualquiera de los Jueces o funcionarios de dichos territorios, quienes pueden ejercer jurisdicción fuera del territorio que les comprende, pero únicamente en cuanto sea necesario para el puntual cumplimiento de la comisión.

195) Art. 101. Las autoridades a quienes un Juez competente confiera una comisión, se sujetarán a su tenor literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación y es nulo. En consecuencia, los Jueces comisionados no admitirán recurso alguno que entorpezca la ejecución de las sentencias o resoluciones cuyo cumplimiento se les haya encargado.

196) Art. 102. Cuando un Juez comisionado se halle impedido por ocurrir en él algunos de los impedimentos mencionados en el artículo 749 del Código Judicial, pasará la comisión a quien deba reemplazarlo, sin que sea necesario para que éste la cumpla, que se declare previamente separado al Juez que se haya manifestado impedido; pero si el impedimento manifestado no fuere cierto, el Juez será responsable en los términos fijados en la ley penal.

197) Art. 103. Los Jueces comisionados son recusables por causa legal; pero no suspenderán el cumplimiento de la comisión mientras la recusación no se declare probada, lo cual es sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

198) Art. 104. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden es aplicable al Secretario del Juez comisionado. Dicho Juez nombrará, cuando el Secretario debe separarse, uno *ad hoc* que reemplace al propietario.

199) Art. 105. Toda comisión deberá despacharse dentro del término que la ley señale; y cuando no estuviere fijado por la ley, el Juez comitente lo fijará, atendida la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibiere en oportunidad las diligencias cuya práctica comisionó, impondrá al comisionado, si fuere subalterno suyo, multas sucesivas, hasta de veinticinco pesos cada una; si no fuere subalterno, dará aviso al superior respectivo para que éste imponga las multas, las cuales no se impondrán en ningún caso sino previo informe del Juez comisionado, siempre que éste lo rinda dentro del término que se le fije. Lo dispuesto es sin perjuicio de que el superior proceda a exigir o promover lo conveniente para que se exija la responsabilidad a que hubiere lugar.

200) Art. 106. Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se dirigirá el exhorto respectivo al Secretario de Relaciones Exteriores de la República, para que dicho Secre-

ario tenga conocimiento de los términos de aquél y lo dirija a su destino, con observancia de lo que prescriben los tratados respectivos, las leyes y los principios del Derecho Internacional.

Véase Resolución Ejecutiva número 344 publicada en la *Gaceta Oficial* número 311 de 1906.

## TITULO X

### *Jurisdicción y competencia.*

201) Art. 107. Jurisdicción en lo judicial es la facultad de administrar justicia, y corresponde al Poder Judicial. La jurisdicción se divide en ordinaria y especial, en privativa y preventiva, en prorrogable e improrrogable, y en contenciosa y voluntaria.

202) Art. 108. Es jurisdicción ordinaria la que versa sobre las personas y las cosas del fuero común.

203) Art. 109. Es jurisdicción especial la que sólo se ejerce sobre determinados asuntos, como la militar.

204) Art. 110. Jurisdicción privativa es la que se ejerce por un Tribunal o Juzgado con absoluta exclusión de otro.

205) Art. 111. Jurisdicción preventiva es la que compete a dos o más Tribunales o Juzgados; pero de modo que el primero que aprehende el conocimiento del asunto previene e impide a los demás conocer del mismo.

206) Art. 112. Jurisdicción prorrogable es la que puede extenderse a negocios que comúnmente no le corresponden.

207) Art. 113. Jurisdicción improrrogable es la que no puede salir de la esfera que le traza la ley.

208) Art. 114. Jurisdicción contenciosa es la que se ejerce en asuntos en que haya contradicción o controversia que se decide por una sentencia.

209) Art. 115. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en asuntos que requieren una decisión judicial, pero que no constituyen controversia.

210) Art. 116. Todo Juez tiene un territorio determinado, fuera del cual no es Juez.

211) Art. 117. La jurisdicción se adquiere por el hecho de tomar posesión de la Magistratura o Judicatura.

212) Art. 118. La jurisdicción se pierde o se suspende absolutamente respecto de todo negocio judicial; y también se pierde o puede suspenderse parcialmente respecto de uno o más negocios determinados.

213) Art. 119. La jurisdicción se pierde absolutamente por cualquiera de las causas que privan del destino de Magistrado o de Juez, y se suspende para todos los pleitos:

1.º Por licencia para separarse temporalmente del destino, desde el día en que se encargue del despacho el individuo que debe reemplazarle;

2.º Por causa criminal, desde el día en que se ejecutorie el auto en que se expresa o tácitamente se decreta la suspensión.

3.º Por haber sido condenado a la pena de suspensión mientras dure ésta.

214) Art. 120. La jurisdicción se pierde en una o más causas determinadas:

1.º Cuando el Juez o Magistrado haya sido declarado impedido para conocer en un negocio, o declarada legal la causal de recusación propuesta contra él;

2.º Cuando esté fenecida la causa y ejecutoriada la sentencia que le puso término;

Adicionado:

215) ART. 72 DE LA LEY 45 DE 1912. Para los efectos del número 2.º del artículo 120 y del artículo 122 de la Ley 58 de 1904, no se entenderá fenecida la causa ni concluido el proceso mientras no se haya hecho la tasación de las costas a cuyo pago sea condenada alguna de las partes.

3.º Cuando el Juez haya sido encargado por otro para practicar algunas diligencias y éstas lo hayan sido ya.

216) Art. 121. La jurisdicción se suspende en una o más causas determinadas:

1.º Por impedimento del Juez para conocer en una causa, desde que se declare por Juez competente que el impedimento es admisible, hasta que las partes prorroguen la jurisdicción; y por recusación, desde que el Juez reciba aviso oficial de haber sido admitida, hasta que se le avise, también oficialmente, que la recusación ha sido negada;

2.º Por la competencia con otro Juez, desde que se acepte;

3.º Por apelación concedida en el efecto suspensivo, desde que se ejecutorie el auto en que se concede.

217) Art. 122. Usurpan jurisdicción los Jueces cuando la ejercen sin haberla adquirido legalmente, o después de haberla perdido, o de haber sido suspendida; cuando conocen y proceden contra la resolución ejecutoriada del superior; cuando, sin ser el caso de acumulación, se avocan causas pendientes en otros Juz-

gados y las sustancian; cuando hacen revivir procesos legalmente concluidos; y, finalmente, cuando conocen de negocios atribuidos por la ley a otro Juez o Corte.

Artículo 215 de orden.

218) Art. 123. La competencia de un Juez para conocer de una causa depende de la naturaleza de la causa y del lugar en que se ha de ventilar.

219) Art. 124. Por lo que respecta a la naturaleza de la causa, la competencia de jurisdicción se determina en las disposiciones que detallan las atribuciones de la Corte y Juzgados. Dicha jurisdicción es improrrogable, salvo los casos expresamente exceptuados.

220) Art. 125. Por razón del lugar en que se ha de ventilar un juicio, y como regla general, es Juez competente en los juicios civiles, y en los actos de jurisdicción voluntaria de carácter civil, el del domicilio del demandado o interesado.

221) Art. 126. El domicilio de las entidades políticas de cualquiera clase se entiende que existe en todos los puntos del territorio que comprende la respectiva entidad.

222) Art. 127. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar donde se encuentre; y cuando ocurran en varios lugares, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

223.) Art. 128. Son también Jueces competentes para conocer en un juicio civil, por razón del lugar en donde haya de seguirse, los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez del domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención correspondiendo al demandante la elección.

Caso 1.º En los juicios en que se ejercite una acción personal, proveniente de un contrato, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, y el del lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviere el demandado cuando se entabla la acción.

Si el lugar donde debe cumplirse la obligación contraída no se ha designado expresamente, basta que aparezca manifiesta la voluntad de los contratos en esta parte. A falta de designación expresa, o presunta, se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 1,646 y 1647 del Código Civil.

El Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación también es competente para conocer del juicio en que se reclame cualquiera de los derechos que otorga el artículo 1,546 del Código Civil; pero nó, si el juicio tiene un objeto distinto, como la nulidad del contrato respectivo.

Si la acción personal nace del contrato de arrendamiento de transportes, y la demanda tiene por objeto la conducción de la carga a su destino, son competentes el Juez del lugar donde ésta se hallare detenida, y todos los de los lugares del tránsito, si en aquél o en éstos se hallaren el acarreador o el empresario de transportes.

Si el Juez competente, por razón de la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, fuere de Circuito, y en los expresados lugares no hubiere Juez de esta categoría, debe entenderse que el Juez del Circuito, a que corresponden dichos lugares es el competente.

Quando hubiere varias personas obligadas solidariamente, el Juez competente para conocer contra cualquiera de ellas lo es para conocer contra todas.

Se reputa que el demandado está en el lugar donde se celebró el contrato, si allí se hallare el representante de aquél, el mismo representante con quien se celebró el contrato, siempre que tuviere poder en debida forma para transigir, comprometer y comparecer en juicio como demandante y demandado.

Caso 2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, es Juez competente el del lugar en donde se hallen, si allí estuviere el demandado cuando se entabla la acción. Pero si éste diere fiador abonado para responder tanto de la cosa como del hecho o de que comparecerá al juicio ante el Juez de su domicilio, ante éste debe promoverse la demanda. Para esto tiene el demandante el término de la distancia y seis días más, pasados los cuales, si la demanda no se ha propuesto, termina la responsabilidad del fiador.

Caso 3.º En los juicios en que se ejercite la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, son Jueces competentes el del lugar de la situación total o parcial del inmueble, y los de los lugares en donde estuviere situado cualquiera de dichos bienes.

Caso 4.º En los juicios sobre constitución de una servidumbre, o sobre el modo de ejercer una constituida, es Juez competente el del lugar donde estuviere situado el predio que deba ser o que es sirviente, según el caso; y en los de extinción de una servidumbre, el Juez del lugar donde estuviere situado el predio dominante.

Caso 5.º En los juicios en que se ejercite la acción hipotecaria, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, con la aclaración consignada en el caso 1.º; el del lugar donde se celebró el contrato, si allí estuviere el demandado cuando se entabla la demanda; el del lugar de la situación total o parcial del inmueble, o de alguno de ellos, si son varios.

Caso 6.º En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios causados sobre un inmueble, es competente el Juez donde el daño fue causado.

Caso 7.º En general, en los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, son Jueces competentes el del lugar en donde se halle la totalidad de las cosas, o una parte de ellas, y los mencionados en el caso 1.º, salvo las disposiciones especiales.

224) Art. 129. Las disposiciones de este artículo, como especiales que son, prevalecen sobre las de los dos anteriores artículos:

1.º Es Juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión de una persona difunta, el del domicilio que en la República tenía el finado al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo, o lo tenía en varios lugares, o en país extranjero, es Juez competente el del lugar donde al tiempo de la muerte se hallaren la mayor parte de sus bienes. Este mismo Juez será el competente, no el del domicilio, si así lo dispone el testador en su testamento.

2.º El Juez ante quien se abre el juicio de sucesión es el competente para conocer tanto del juicio sumario sobre declaratoria de herederos, como de lo relativo a las diligencias de inventarios y avalúos de los bienes y al beneficio de separación de los mismos, todo lo cual, como también la demanda de partición, se seguirá bajo una sola cuerda. Mientras estuviere pendiente el juicio de sucesión, el mismo Juez que conoce de él es el único competente para conocer, en juicio separado, de las demandas siguientes: las, de alimentos de la mortuoria, las que versen sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y las que se refieran a ocultación de bienes, las controversias sobre derechos, a la sucesión por testamento o abintestado, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, reforma del testamento, o nulidad del mismo, o disposiciones testamentarias.

3.º En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes, a prevención: el Juez del domicilio del heredero a quien el testador haya encargado la entrega de ellos; el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados; el del lugar donde esté la cosa legada o afecta al fideicomiso, cuando el legado o el fideicomiso consistan en cuerpos ciertos; el del lugar donde se hallare la mayor parte de la herencia, y el del lugar del domicilio de cualquiera de los herederos, cuando el testador no haya conferido el cargo de la entrega a alguno de los mismos.

4.º En las demandas para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse; pero si éste no se hubiere determinado expresamente, conocerán a prevención el Juez del lugar que fué el centro de la administración y el del domicilio del demandado.

Los Jueces de los lugares donde han debido rendirse las cuentas, o donde fue el centro de la administración, o del do-

micilio del poderdante o dueño de los bienes, son competentes para conocer, a prevención, de la solicitud de un mandatario que presenta las cuentas de su administración para que las examine el mandante.

5.º En los juicios sobre división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentran los bienes.

6.º El Juez que conoce del juicio de sucesión es competente para conocer, por separado, de los que promuevan los acreedores hereditarios contra ella mientras esté pendiente el juicio, lo cual es sin perjuicio de que tales acreedores promuevan su acción ante cualquiera de los Jueces que serían competentes si la hubieran ejercido contra la persona del deudor difunto, o cualquiera de los Jueces que también son competentes para conocer de las demandas de dichos acreedores.

225) Art. 130. La prórroga de la jurisdicción se refiere siempre a negocios determinados de que conocerían el Tribunal o Juzgado a quien la ley ha atribuido el conocimiento de la clase de asuntos a que dichos negocios determinados pertenecen, y que por circunstancias especiales caen bajo la jurisdicción de un Tribunal o Juzgado distintos.

226) Art. 131. La prórroga de la jurisdicción puede ocurrir tanto respecto de aquellos asuntos en que la competencia depende de la naturaleza de la causa, como respecto de los en que se fija la competencia por razón del lugar en donde deben ventilarse.

227) Art. 132. En cuanto a los asuntos en que se atiende a la naturaleza de la causa, la jurisdicción se prorroga únicamente en los casos de reconvención, tercera y acumulación legalmente decretada.

Cuando hay reconvención o tercera, aprehende el conocimiento del asunto principal, aunque sea de menor cuantía, el Juez superior del que esté conociendo de dicho asunto principal, siempre que el negocio que sea objeto de la reconvención o tercera sea de cuantía mayor. Igualmente, el Juez que conoce de un juicio de mayor cuantía es el competente para conocer de los respectivos juicios de reconvención y tercera, aunque sea de menor cuantía.

En caso de acumulación aprehende el conocimiento de los demás negocios, sea cual fuere el lugar donde se ventilen, el Juez que conoce del más antiguo, observándose siempre la regla de que los Jueces de Circuito pueden conocer de los negocios de menor cuantía, y que de los asuntos de cuantía mayor no pueden conocer los Jueces Municipales.

228) Art. 133. Respecto de los juicios en que la competencia se determine por razón del lugar donde deben seguirse, la prórroga de la jurisdicción depende de la voluntad de las partes, y puede ser expresa o tácita.

La prórroga es expresa cuando en el contrato mismo o en un acto posterior las partes designan claramente el Juez a quien se someten.

La prórroga es tácita por parte del demandante, cuando éste ocurre a determinado Juez interponiendo la demanda; y por parte del demandado, por el hecho de hacer, después de personado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la excepción de declinatoria de jurisdicción.

La prórroga de jurisdicción que depende de la voluntad de las partes no produce efectos legales cuando el Juez a quien ellas se someten carece de jurisdicción por razón de la naturaleza de la causa.

La designación de Juez no excusa el repartimiento en los Circuitos donde hubiere dos o más Jueces que conozcan de una misma clase de negocios.

229) Art. 134. La prórroga de la jurisdicción por razón del lugar donde hayan de seguirse los juicios, sólo puede verificarse respecto de los negocios contenciosos civiles; y cuando es expresa, produce el efecto de que el Juez a quien se someten las partes conozca privativamente.

230) Art. 135. Pueden prorrogar jurisdicción todas las personas que son hábiles para estar en juicio por sí mismas; y por las que no lo sean, pueden prorrogarla sus representantes legales.

231) Art. 136. El fiador se somete implícitamente al Juez competente para conocer de las demandas contra el principio obligado. Pero en el contrato mismo puede establecerse expresamente otra cosa.

Si la prórroga de jurisdicción fuere tácita, sólo surte efecto entre las personas que han concurrido a otorgarla; más no respecto de los fiadores o codeudores.

## TITULO XI

### *Ministerio Público.*

232) Art. 137. El Ministerio Público, en lo Judicial, se ejerce por el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Juzgados Superiores, los Fiscales de los Juzgados de Circuito y los Personeros Municipales.

El Procurador General de la Nación tendrá un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y remoción.

§. El período del Procurador General de la Nación será de cuatro años contados desde el primero de Junio de mil novecientos cuatro.

Este artículo en su primbr aparte fue reformado y adicionado por el siguiente:



233) ART. 7.º DE LA LEY 85 DE 1904. El Procurador General de la Nación tendrá un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y remoción, y gozará del mismo derecho que se concede a los Jefes de las Oficinas Judiciales, por el artículo 192 de la ley que se reforma.

Derogada la parte segunda por el artículo 1.º de la Ley 38 de 1910, o sea el 310 de orden.

234) Art. 138. Habrá un Fiscal para el Juzgado Superior y uno para el o los Juzgados de cada Circuito, todos nombrados por el Presidente de la República, y para un período de cuatro años que comenzará a contarse el primero de Julio de mil novecientos cuatro.

235) Art. 139. Los Fiscales residirán en los lugares donde tengan su asiento los respectivos Tribunales y Juzgados.

236) Art. 140. En cada Distrito Municipal habrá un Personero Municipal, que residirá en la cabecera de cada Distrito y será nombrado por el Presidente de la República.

El período de duración de los Personeros será de un año, que se contará desde el primero de Agosto de mil novecientos cuatro.

237) Art. 141. El Presidente de la República nombrará dos suplentes para cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, cuyo nombramiento le corresponde y para el mismo período de los principales.

238) Art. 142. Los suplentes serán nombrados en orden numérico y llamados según él a reemplazar a los principales.

Los suplentes reemplazarán a los principales en el caso de falta absoluta, temporal o accidental. Cuando la falta fuere absoluta, llenarán la vacante mientras se posesiona el individuo a quien se nombre. Este nombramiento no se hará sino por el tiempo que aún faltare del período.

239) Art. 143. Son funciones judiciales del Procurador General de la Nación:

1.º Dar a la Asamblea Nacional las denuncias y quejas a que haya lugar contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, los Secretarios del Despacho Ejecutivo y los Magistrados de la Corte Suprema;

2.º Llevar la voz del Ministerio Público en todos los asuntos en que él deba intervenir y que se ventilen ante la Corte Suprema;

3.º Promover por sí o por medio de sus agentes la instrucción del sumario para la averiguación y castigo de los delitos que tenga noticia se hayan cometido, siempre que den lugar a procedimiento de oficio;

4.º Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes o intereses de la República, observando las instrucciones que en el particular reciba del Gobierno, y representar a la República en los juicios que contra ella se dirijan.

5.º Defender ante la Corte Suprema los intereses de las Provincias y de los Distritos cuando la Nación no tenga interés en el asunto, y la respectiva entidad no tenga representante constituido ante la Corte.

6.º Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a los intereses nacionales.

7.º Oír las quejas que se le den por demora o denegación de justicia en la Corte Suprema, examinar los respectivos asuntos, y, si encuentra fundada la queja, procurar que se subsane la falta ocurriendo, en caso necesario, a la Asamblea Nacional.

8.º Imponer multas hasta de cincuenta pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes o instrucciones que les comunique.

9.º Tratar del ramo judicial con particular esmero, en los informes anuales al Gobierno indicando la marcha de la administración de justicia, los inconvenientes que se hayan presentado, las reformas que convenga hacer y acompañando los respectivos cuadros de la Estadística Judicial.

Véanse artículos 256 y 320 de orden.

10.º Llevar un registro de los sumarios y causas que cursen en cada uno de los Juzgados que dependan de la Corte Suprema, anotar en él los que se despachen y vigilar en que no se demore el despacho más de lo necesario.

El siguiente artículo es adicional.

240) ART 73 DE LA LEY 45 DE 1912. El Procurador General de la Nación tiene el deber de acusar, cuando hubiere justa causa, al Presidente de la República, al Encargado del Poder Ejecutivo, a los Secretarios de Estado y a los Magistrados de la Corte Suprema. En tal virtud, está autorizado para inquirir los hechos criminosos y la conducta oficial de tales funcionarios, que puedan ser materia de una acusación, y para introducir y sostener la acusación ante la Asamblea de la manera establecida en las Secciones segunda, tercera y cuarta del Capítulo segundo, Título X, Libro Tercero del Código Judicial, aplicándose al Procurador lo que allí se dice con referencia al acusador nombrado por la Cámara de Representantes.

241) Art. 144. Son funciones judiciales del Fiscal del Juzgado Superior:

1.º Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios criminales que cursen ante los Juzgados respectivos.

2.º Promover la instrucción de los sumarios respectivos para averiguar los delitos que tengan noticia se han cometido, cuando pueda procederse de oficio.

3.º Llevar un registro de los sumarios que cursan en las oficinas de cada uno de los funcionarios de instrucción y de que deba conocer el Juez Superior; anotar en él los que se remitan al Juzgado respectivo, vigilar en que esa remisión no se demore más de lo preciso, y anotar la época en que se despachan.

4.º Dar semanalmente al Procurador General de la Nación los datos necesarios para formar el cuadro de que habla el número séptimo del artículo anterior.

5.º Imponer multas hasta de diez pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes e instrucciones; y

6.º Dar en sus informes al Procurador General los datos que éste necesite para cumplir el deber que le impone el número 9.º del artículo anterior.

Artículos 256 y 319 de orden.

242) Art. 145. Son funciones judiciales de los Fiscales de Juzgados de Circuito:

1.º Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que él deba intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces.

2.º Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su conocimiento, cuando pueda procederse de oficio.

3.º Dar al Procurador General los datos e informes necesarios para atender a la defensa de los intereses de la Nación.

4.º Defender ante los Jueces de Circuito los intereses de los Municipios que se ventilen en los respectivos Juzgados, cuando carezcan de representante o apoderado.

5.º Solicitar la práctica de las diligencias judiciales respectivas que convengan a los intereses de la Nación y representar en ellas esa entidad.

6.º Oír las quejas por demoras y denegación de justicia en los Juzgados de Circuito, examinar los autos y procurar que cese el mal, si existe, y que se castigue al responsable, si lo hubiere.

7.º Llevar en su oficina un registro semejante al de que habla el número 3.º del artículo anterior.

8.º Dar semanalmente al Procurador General los datos ne-

cesarios para formar los cuadros de que habla el número 9.º del artículo 143.

9.º Imponer multas hasta de diez pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes e instrucciones.

10.º Dar al Procurador General los datos que necesite para cumplir el deber que le impone el número 9.º del artículo 143.

Adicional.

243) ART. 2.º DE LA LEY 85 DE 1904. Las funciones señaladas a los Fiscales de los Juzgados de Circuito quedan adicionadas con la siguiente:

11.º Promover y sostener en los Juzgados de Circuito los juicios necesarios para la defensa de los bienes o intereses de la República observando las instrucciones que en el particular reciban del Gobierno y representar a la República en los juicios que contra ella se dirijan y que deban cursar en los referidos Juzgados.

Artículos 256 y 320 de orden.

244) Art 146. Son atribuciones de los Personeros Municipales:

1.º Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que él deba intervenir, y que se ventilen ante los respectivos Jueces.

2.º Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su noticia y que den lugar a procedimiento de oficio.

3.º Promover los juicios necesarios para la defensa de los intereses de los Municipios respectivos, y representarlos en las acciones que contra ellos se dirijan.

4.º Defender ante los Jueces Municipales los intereses de los otros Municipios, cuando el suyo propio no sea interesado, y cuando los otros no hayan proveído a su defensa.

5.º Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a la Nación o al Municipio, y representar en ellas esas entidades.

6.º Dar mensualmente a los Fiscales de los Juzgados Superior y de Circuito los datos necesarios para formar las relaciones de sumarios de que hablan los artículos anteriores.

7.º Dar informes a los Fiscales de los Juzgados de Circuito de la marcha de la administración de Justicia en el Municipio, haciendo las indicaciones que crean convenientes, y acompañando los cuadros de estadística judicial respectivos.

8.º Oír las quejas por demora o denegación de justicia en los Juzgados Municipales, examinar los autos y procurar que cese el mal, y que se castigue al culpable, si lo hubiere.

245) Art. 147. Los Agentes del Ministerio Público están impedidos para intervenir en los negocios cuando ellos o sus consortes, o sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés directo.

246) Art. 148. El Juez o Tribunal que conozca del negocio es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea a solicitud del empleado o de la parte contraria.

247) Art. 149. Cuando un Agente del Ministerio Público está impedido para intervenir en un asunto, lo reemplazará el suplente respectivo. Agotado el número de los suplentes, el Juez o Tribunal nombrará el individuo que deba reemplazarlo; pero el Gobierno puede variar esa designación, y en ese caso, continuará funcionando el nombrado por el Gobierno.

248) Art. 150. En el adelantamiento y tramitación de los asuntos judiciales y civiles, los Agentes del Ministerio Público se asimilarán a los apoderados judiciales; pero cuando la ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados a dichos empleados, no se emplearán tales apremios, sino el de multas sucesivas hasta de diez pesos cada una en los Juzgados Municipales, de veinticinco pesos en los de Circuito, y de cincuenta pesos en la Corte Suprema.

249) Art. 151. Los Agentes del Ministerio Público no pueden transigir los pleitos en que intervengan, ni tampoco pueden desistir de las acciones promovidas, sino con autorización especial y expresa del Gobierno o de la entidad representada. De los recursos interpuestos si pueden desistir como cualquier apoderado.

Adicional.

250) ART. 75 DE LA LEY 45 DE 1912. El Procurador General y los Fiscales de Circuito no podrán promover acciones civiles sin orden e instrucciones del Gobierno, ni éste podrá ordenar el desistimiento de acciones que la ley hubiere mandado promover. Respecto de las acciones civiles, relativas a intereses Municipales, todos los Agentes del Ministerio Público no recibirán instrucciones sino de los Consejos Municipales.

251) Art. 152. Los Agentes del Ministerio Público, al emitir concepto sobre cualquier asunto de su incumbencia, deberán expresar las razones legales o jurídicas en que se apoyan.

Los Agentes del Ministerio Público, además de los casos especialmente determinados en el Código Civil, darán vista en los negocios civiles que se ventilen entre particulares cuando la decisión que

ponga fin al asunto dependa principalmente de la apreciación de la prueba del estado civil de las personas, y cuando se trate del nombramiento, o remoción de tutores o curadores generales, especiales, *ad litem* y de herencia yacente.

Artículos 10, Ley 54 y 5.º y 90, Ley 56 de 1911.

252) Art. 153. El Procurador General de la Nación tomará posesión ante el Presidente de la República, y los demás empleados del Ministerio Público ante la primera autoridad política del lugar donde deben residir.

253) Art. 154. El Gobierno podrá conceder licencia al Procurador General de la Nación hasta por noventa días en un año, y los Gobernadores respectivos a los demás funcionarios del Ministerio Público, hasta por el mismo tiempo.

254) Artículo 155. Los funcionarios del Ministerio Público pueden conceder licencia a sus respectivos subalternos hasta por noventa días en un año.

255) Art. 156. Todos los empleados a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar de oficio a los funcionarios del Ministerio Público cuantas noticias, datos, informes y copias les pidan, no necesitándose para ello de resolución de autoridad alguna.

Adicionales.

256) ART. 74 DE LA LEY 45 DE 1912. De los informes que rindan los Fiscales y Personeros Municipales sobre la marcha de la administración de justicia, enviará el Superior que los reciba, una copia autorizada a la Secretaría de Gobierno y Justicia.

257) ART. 76 DE LA LEY 45 DE 1912. Los Agentes del Ministerio Público que en seguida se mencionan, tendrán los siguientes empleados subalternos, de su libre nombramiento y remoción:

El Procurador General: un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero.

El Fiscal del Juzgado Superior: un Escribiente y un Portero.

El Fiscal del Circuito de Panamá: un Escribiente y un Portero.

## TITULO XII

### *Disposiciones generales.*

258) Art. 157. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, durante seis horas diarias por lo menos, así: de las ocho a las once de la mañana, y de las dos a las cinco de la tarde. Los Magistrados y los Jueces concurrirán el tiempo necesario

para mantener corriente el despacho de los negocios, que no podrá ser menos de tres horas diarias. En la Secretaría se fijará permanentemente un cartel en que se expresen las horas de despacho diario obligatorio á los Magistrados y Jueces. Salvo caso urgente en materia criminal, no habrá despacho en las oficinas judiciales los días de fiesta nacional, declarados tales por la ley, los días de fiesta de guardar, así declarados por la Iglesia Católica, y los seis días de la Semana Santa.

Reformado por el artículo siguiente, y subrogado por el 77 de la Ley 45 de 1910, sea el 260 de orden.

259) ART. 71 DE LA LEY 1.<sup>ª</sup> DE 1909. Los Magistrados y los Jueces tienen el deber de despachar a cualquiera hora del día aunque sea en día feriado, los asuntos civiles urgentes como arraigos, secuestros, juicios ejecutivos, juicios posesorios y procedimientos de desahucio y lanzamiento.

En estos casos no se verificará repartimiento, pero el Juez tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primer reparto que haga cuando esté de turno.

260) Art. 77 DE LA LEY 45 DE 1912. Todos los días habrá despacho en las Oficinas Judiciales, durante seis horas diarias, por lo menos, así: de las ocho a las once de la mañana, y de las dos a cinco de la tarde. Los Magistrados y los Jueces concurrirán el tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios, que no podrá ser menos de cuatro horas diarias. En las Secretarías se fijará permanentemente un cartel en que se expresen las horas de despacho diario obligatorio a los Magistrados y Jueces.

No habrá despacho en las oficinas judiciales en los días en que deben cerrarse las oficinas públicas de conformidad con la Ley 6.<sup>ª</sup> de 1910; pero para resolver sobre los casos urgentes en materia civil que determina el artículo 71 de la Ley 1.<sup>ª</sup> de 1909, para practicar diligencias sumarias urgentes con el objeto de investigar los delitos y descubrir y asegurar a los delincuentes, para ventilar recursos de *Habeas Corpus* y para conceder excarcelación bajo fianza a los detenidos, los Magistrados y los Jueces tienen el deber de despachar a cualquiera hora del día, aunque sea en día feriado.

259 de orden.

Los artículos pertinentes de la Ley 6.<sup>ª</sup> de 1910 citada son del tenor siguiente:

261) Art. 1.<sup>º</sup> LEY 6.<sup>ª</sup>. Declárase el tres de Noviembre el día de Fiesta Nacional.

262) Art. 2.<sup>º</sup> LEY 6.<sup>ª</sup>. Son días de fiestas cívicas el quince de Febrero, el veinticuatro de Julio, el doce de Octubre, el tres y el veintiocho de Noviembre de cada año.

263) Art. 3.º LEY 6.ª Las oficinas públicas permanecerán cerradas durante estos días y se mantendrá en todas ellas izado el Pabellón Nacional.

264) Art. 4.º LEY 6.ª Las oficinas públicas mantendrán izado asimismo el Pabellón Nacional, todo el día cuatro de Julio, en que permanecerán cerradas después de las doce de la mañana.

265) Art. 6.º LEY 6.ª Permanecerán cerradas las oficinas públicas, además de los días indicados, los siguientes:

El 1.º de Enero,  
El Martes de Carnaval,  
El Viernes Santo,  
El 1.º de Mayo,  
El 25 de Diciembre, y  
Todos los domingos del año.

266) Art. 7.º LEY 6.ª En ningún otro día, salvo casos excepcionales y en virtud de decreto ejecutivo, y en los casos de fuerza mayor, se cerrarán las oficinas públicas y se suspenderá el despacho en ellas.

267) Art. 10. LEY 6.ª El 1.º de Octubre, cada cuatro años, o el día legal en que tome posesión el Presidente Titular de la República o los Designados nombrados para ejercer el Poder Ejecutivo, las oficinas públicas permanecerán cerradas después de medio día y en todas ellas será enarbolado el Pabellón Nacional.

268) Art. 158. La primera autoridad política del lugar, o el Presidente de la Corte respectiva, castigarán con multas de diez a cincuenta pesos, tanto a los Secretarios de la Corte como a los de los Juzgados que no dieren fiel cumplimiento a lo que se dispone en el artículo anterior.

El artículo que se cita es el 260 de orden.

269) Art. 159. Es prohibido a los funcionarios del orden judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución y las leyes.

270) Art. 160. La Corte y los Juzgados se entenderán entre sí por medio de exhortos o despachos para la práctica de diligencias judiciales.

Las copias que entre sí se soliciten la Corte y los Juzgados no son diligencias judiciales; y por consiguiente se pedirán por medio de un simple oficio.

271) Art. 161. Todos los empleados judiciales tienen obligación de guardar reserva acerca de las decisiones que deban dictarse en los juicios, hasta que tales decisiones sean publicadas en debida forma.



272) Art. 162. Todo Juez tiene derecho de pedir a cualesquiera funcionarios públicos los informes que juzgue convenientes para el despacho de los asuntos en que interviene. El funcionario a quien se pide un informe tiene el deber de darlo inmediatamente, bajo la responsabilidad de omiso o moroso, a menos que pruebe habérselo impedido algún otro negocio muy urgente.

273) Art. 163. El Magistrado o Juez que entra en el lugar de otro, en la misma plaza, sustituye a su antecesor, de modo que se considera como si fuera el mismo, en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho; ni con los motivos de impedimento o causales de recusación.

274) Art. 164. Los Magistrados y los Jueces no usarán nunca de autos oscuros, ambiguos o diminutos, sino que expresarán siempre con claridad y precisión lo que resuelvan y sus fundamentos.

Siempre que un Juez superior, ya sea la Corte Suprema u otra entidad judicial conozca de algún asunto por apelación o consulta, y haya de reformar o revocar un auto o sentencia del inferior, por no estar ajustados a las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya en cuanto a la apreciación de pruebas o la aplicación del derecho, dictará el auto o sentencia superior de modo que en éstos se resuelva el punto y no tenga que volverlo a decidir el Juez inferior.

275) Art. 165. El Magistrado o Juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, es reo de denegación de justicia. En los casos expresados, así como en la falta absoluta de ley aplicable se fundarán, las resoluciones judiciales en los principios universales de equidad y justicia.

276) Art. 166. Los Magistrados y los Jueces que sustancian una causa mandaràn dar las copias que se pidan de todo o parte de los autos. Si la copia se pidiere por una de las partes, no se mandará dar sin la audiencia de la otra, la cual tiene derecho de pedir que se agreguen a la copia pedida las piezas de los autos que designe. Si la copia se pidiere por un tercero, se oirá previamente a las partes para el efecto indicado en el caso anterior. El término de traslado a cada parte de una solicitud de copia será de cuarenta y ocho horas. La agregación a las copias pedidas de las piezas designadas por las partes, se verificará a costa de éstas, y se prescindirá de tal agregación si no se suministra oportunamente lo necesario para los gastos. El Juez tiene en todo caso facultad de negar la agregación de las piezas que las partes designen, si en concepto de aquél fueren éstas inconducentes.

Exceptúase el caso en que haya de crearse prueba sumaria en el cual se dará la copia sin audiencia de la contra-parte.

Los Jefes de las oficinas judiciales mandarán expedir las copias que se pidan de documentos de los cuales haya constancia en los libros del Despacho o en el archivo.

277) Art. 167. La Corte y los Jueces respectivos mandarán también dar las copias que se pidan de todo o de parte de los autos que deban estar archivados, con las precauciones que prudencialmente juzgaren necesarias para evitar el abuso que pueda hacerse de piezas o instrumentos mutilados o diminutos.

278) Art. 168. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las partes tienen derecho a que se les mande dar por los Jueces o la Corte, sin audiencia de nadie por una vez, copia íntegra de los autos, luego que estén fenecidos; y también de sólo las sentencias ejecutoriadas; pero agregando las piezas que acrediten su cumplimiento, si las hay.

279) Art. 169. Los Magistrados y los Jueces, podrán decretar con las debidas precauciones, para impedir los abusos, el desglose y entrega de documentos originales, cuando los pidan las partes que los hayan presentado. El pedimento de devolución se sustanciará como un artículo, si el pleito no estuviere terminado. Si estuviere fenecido, se oírá previamente a las otras partes antes de resolver la solicitud. Harán que los Secretarios dejen copia de ellos, a costa del solicitante, en el respectivo lugar del expediente, y el recibo necesario que se extenderá a continuación de la copia del documento. En el documento cuyo desglose se decrete, se copiará la resolución que se dicte, para lo cual se utilizará la parte blanca que en el documento hubiere, aunque el papel no sea competente. Si se apelare del auto se copiará la sentencia del superior.

280) Art. 170. Los documentos que acrediten obligaciones personales que se hayan cumplido en su totalidad por razón del juicio, se desglosarán cuando el que los presentó esté obligado a devolverlos, o se entregarán a los deudores, si éstos los solicitaren.

Si no se ha cubierto todo el valor del documento que se ordena devolver, el Juez, en el auto en que se decrete el desglose, hará mención de la cantidad que se haya satisfecho.

281) Art. 171. Todos los Magistrados y Jueces tienen la facultad de servirse de los telégrafos de la Nación, sea para reclamar el cumplimiento de órdenes y diligencias mandadas practicar anteriormente, sea para practicar otras nuevas, o para la persecución, aprehensión, o detención de reos, o para otros casos urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los juicios.

Las órdenes telegráficas que así se trasmitan deberán llevar como encabezamiento el nombre y residencia de la Corte, la fecha del despacho y el nombre y lugar del Juez o funcionario a

quien se dirige, y al pie irán las firmas del Magistrado sustanciador o del Presidente de la Corte, según el caso, y la del Secretario. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad y precisión posibles, a fin de evitar toda duda.

Las órdenes judiciales expedidas por la vía telegráfica serán al mismo tiempo comunicadas, para mayor seguridad y autenticidad, por medio de oficios, en debida forma, que se enviarán por los correos inmediatos, y de ellos se dejará copia en los expedientes respectivos, y en un libro especial que el Secretario llevará al efecto.

Las órdenes telegráficas de que trata este artículo merecerán entera fe, y serán cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, comunicaciones, despachos u oficios comunes

282) Art. 172. En todo caso en que conforme a una sentencia dictada a virtud de apelación o consulta, o por recurso de casación, deba ser puesto inmediatamente en libertad un reo, o un sindicado de delito, ya por haber cumplido su condena, ya por haberse absuelto o declarado libre de pena por prescripción, o por amnistía o indulto, o por haberse dictado auto de sobreseimiento, o de excarcelación, o de cesación legal del procedimiento, el Juez, Corte o Magistrado que haya proferido el auto o sentencia, ordenará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, por medio de un despacho telegráfico, que el expresado reo o sindicado sea puesto en libertad si hubiere constancia de que está preso o detenido; y la orden será cumplida por el respectivo Juez o Corte inferior, si estuviere ajustada a las reglas prescritas en el artículo anterior.

Si en el lugar donde se hallare el reo o sindicado no hubiere oficina telegráfica, la orden será dirigida al Juez del lugar más cercano de la línea, quien deberá trasmitirla por posta al Juez respectivo, a expensas del Tesoro Nacional.

283) Art. 173. Los despachos telegráficos que se expidan conforme a los dos artículos precedentes, deberán siempre ser presentados personalmente en la oficina telegráfica por el Secretario de la respectiva Corte, con firmas autógrafas, con su número de orden o en papel timbrado al efecto; requisitos sin los cuales no serán recibidos por los telegrafistas. Además, los despachos serán ratificados por la primera autoridad política del lugar de la expedición, la cual dirigirá su ratificación de autenticidad a la primera autoridad política del lugar destinatario.

284) Art. 174. Por regla general, los empleos del orden judicial son renunciables ante la misma autoridad o corporación a quien, conforme a la ley, toca hacer la elección o el nombramiento.

La autoridad o corporación que hace el nombramiento para

un destino judicial de aceptación forzosa, es también, por regla general, la competente para oír las excusas que presenten los nombrados y para decidir sobre ellas.

285) Art. 175. Los Magistrados de la Corte, el Juez Superior y los Jueces pueden separarse de sus destinos con licencia que se les conceda al efecto, por las siguientes autoridades políticas:

A los Magistrados dará licencia el Presidente de la República;

A los Jueces Superior y de Circuito el respectivo Gobernador de Provincia; y

A los Jueces Municipales el Alcalde respectivo.

Parágrafo. Los empleados a que se refiere este artículo pueden obtener licencia hasta por tres meses en cada año, prorrogables hasta por tres meses más por causa de enfermedad debidamente comprobada.

Subrogado por los tres siguientes artículos:

286) ART. 78 DE LA LEY 45 DE 1912. A ningún Juez o Magistrado se le concederá licencia por un término menor de treinta días, sino por causa de enfermedad que realmente le impida el ejercicio de sus funciones, acreditada con el certificado de un médico facultativo; o por causa de muerte de alguna de las personas de la familia a que pertenece el Juez o Magistrado y con la cual viva.

287) ART. 79 DE LA LEY 45 DE 1912. La licencia de treinta días no es renunciable en parte; pero la que exceda de dicho término podrá renunciarse en parte hasta el límite de éste.

288) ART. 80 DE LA LEY 45 DE 1912. Al Juez Superior le concederá licencia el Presidente de la República.

Los artículos 78 y 79 precedentes han sido derogados por el siguiente:

289) ART. 13 DE LA LEY 15 DE 1914. Los Magistrados de la Corte, el Juez Superior, y los Jueces de Circuito y Municipales, pueden separarse de sus destinos con licencia que se les conceda al efecto por las siguientes autoridades políticas:

A los Magistrados y al Juez Superior les dará licencia el Presidente de la República; a los Jueces de Circuito, el respectivo Gobernador de la Provincia; y a los Jueces Municipales, el Alcalde del Distrito.

Los empleados a que se refiere este artículo, pueden obtener licencia hasta por tres meses en cada año, prorrogable hasta por tres meses más por causa de enfermedad debidamente comprobada.





a los delincuentes o individuos que deben ser detenidos a virtud de orden judicial.

301) Art. 187. En lo sucesivo sólo se publicará en la *Gaceta* o *Registro Judicial*:

1.º Una relación de los negocios despachados por la Corte y de los que queden pendientes al fin de cada año;

2.º Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema en recurso de casación y revisión, y las decisiones en que se fije la inteligencia de las leyes de organización y procedimientos judiciales;

3.º Las piezas jurídicas que la Corte estime de importancia, ya sean sentencias o escritos;

4.º Edictos emplazatorios y avisos, ya de oficio o ya de costa de parte, según los casos, y a juicio de la Corte.

Reformado por el siguiente:

302) ART. 87 DE LA LEY 45 DE 1912. Las resoluciones que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se publicarán en la *Gaceta Oficial* y en el *Registro Judicial*.

También se publicarán en este último periódico todas las decisiones que prefiera la Corte, excepto aquellas que, en concepto del Presidente de ésta, no tengan importancia jurídica, o las recaídas en asuntos que conforme a la ley se siguen secretamente, y las vistas o conceptos del Procurador General de la Nación en asuntos judiciales, que éste empleado remita al Secretario de la Corte para su publicidad.

Los dos artículos a que hace referencia la primera parte son el 307 y 323 de orden.

303) Art. 188. En los casos de condenación por lo que resulte del proceso, bien en costas, multas u otras causas semejantes, a los Jueces o Secretarios, a las partes o a cualesquiera otras personas, pueden los interesados reclamar contra ellas ante el mismo Tribunal o Juez que las impuso, y se sustanciará la solicitud como una articulación común, admitiendo los escritos y pruebas que se les presenten; pero sin que por esto se entorpezca o demore el negocio principal en que se hubiere hecho la condena.

304) Art. 189. Por motivos graves, y de acuerdo con el Gobierno, podrán funcionar los Juzgados transitoriamente en lugar distinto del en que deben residir. En casos urgentes, podrá verificarse la traslación de acuerdo con el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta de lo ocurrido al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

305) Art. 190. El Magistrado de la Corte Suprema que faltando a sus deberes, estorbe la marcha de una u otra corporación, evadiendo citaciones para acuerdos o la asistencia a éstos, o de cualquiera otra manera incurrirá en una multa igual al sueldo de que disfrute un mes. Esta pena la impondrá el Gobierno, previo informe del Presidente de la Corporación, autorizado por el Secretario de la Sala de lo Civil o quien haga sus veces.

306) Art. 191. Cualesquiera de las partes, en los asuntos de que conocen los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Jueces Superiores y de Circuito, puede ocurrir al Secretario respectivo en la Capital y a los Gobernadores en las Provincias quejándose de la demora que haya en el despacho del asunto en que tenga interés.

El denunciado podrá hacerlo en papel blanco.

El Secretario de Justicia sustanciará la queja pidiendo informe al Presidente de la Corte y al Magistrado y Juez que la motiva, e inspeccionando, si así lo juzgare conveniente, el expediente o expedientes en que se denuncia existir la demora. Si la hubiere, y no apareciere justificada, hará una amonestación privada al Magistrado o Juez, señalándole para el despacho un término prudencial, cumplido el cual sin que se haya obtenido aquél, publicará lo sucedido en el *Diario* o *Gaceta Oficial*, pasará el asunto al estudio del Magistrado que le siga en turno para que éste lo reemplace, en el caso de impedimento, y dará cuenta a la Asamblea.

Subrogado por el siguiente:

307) ART. 86 DE LA LEY 45 DE 1912. Toda demora en que incurran los funcionarios del orden judicial y los del Ministerio Público en cualquier acto, juicio o diligencia en que tengan que intervenir, no justificada con alguna excusa legal, se castigará con una multa equivalente a la décima parte de su sueldo mensual, o con la quinta, en caso de reincidencia, independiente de las demás sanciones señaladas por la ley.

Esta multa se impondrá breve y sumariamente a virtud de queja del interesado y aun de oficio, así:

A los Jueces y Personeros Municipales, por el Alcalde del respectivo Distrito;

A los Jueces y Fiscales de Circuito, por el Gobernador de la Provincia respectiva.

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación y al Juez Superior, por el Presidente de la República.



Todo funcionario del orden judicial o del Ministerio Público tiene el deber de examinar en los expedientes de que conozca, si se ha incurrido por otros en demoras, y el de dar inmediato aviso al empleado respectivo para que imponga la multa correspondiente.

Los Secretarios de los Juzgados Municipales y de Circuito y de la Corte Suprema tienen el deber de remitir mensualmente al Alcalde o Gobernador respectivo o al Secretario de Gobierno y Justicia, una relación de las fechas que quedan notificados los autos de citación para sentencia, de aquéllas en que queden surtidas las audiencias, de aquéllas en que los respectivos ponentes hayan presentado sus proyectos, y de aquéllas en que se hayan dictado las sentencias correspondientes.

A los Magistrados que acrediten haber presentado oportunamente sus proyectos de autos o sentencias, no se impondrán las multas expresadas.

308) Art. 192. Los Jefes de las Oficinas Judiciales y sus Secretarios tendrán derecho a un mes de descanso a su elección y con sueldo, en cada año. El Jefe será reemplazado por el respectivo suplente, y el Secretario por el Oficial Mayor con derecho a sueldos iguales a los de aquéllos a quienes reemplazan respectivamente.

Adicional.

309) ART. 7.º DE LA LEY 85 DE 1904. El Procurador General de la Nación tendrá un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y remoción; y gozará del mismo derecho que se concede a los Jefes de las Oficinas Judiciales, por el artículo 192 de la ley que se reforma.

Derogado este artículo y el que le precede por el siguiente:

310) ART. 1.º DE LA LEY 38 DE 1910. Derógase el artículo 192 de la Ley 58 de 27 de Marzo de 1904, y la parte segunda del artículo 7.º de la Ley 85 del mismo año que tiene afinidad con el punto a que el aludido primeramente citado se refiere.

Subrogado por el siguiente:

311) ART. 14 DE LA LEY 15 DE 1914. Los Magistrados de la Corte Suprema, el Juez Superior, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales de Panamá y Colón, el Procurador General y los Secretarios de la Corte, del Juzgado Superior y de los Juzgados de Circuito tendrán derecho a un mes de descanso, a su elección y con sueldo, en cada año. De esta gracia no podrá hacerse uso sino después de haber servido seis meses el respectivo empleo.

312) Art. 193. Cuando no se hicieren oportunamente uno o más nombramientos de Magistrados o Jueces; cuando hechos los nombramientos los agraciados principales o suplentes no se hayan posesionado, seguirán desempeñando el empleo con el carácter de interinos los mismos Magistrados y Jueces, a quienes se haya reemplazado hasta que se presenten los que han de sustituirlos.

Entiéndese que el individuo nombrado Magistrado o Juez entra en ejercicio de sus funciones desde el momento en que toma posesión del cargo prestando la promesa legal.

Art. 38 y 46 de orden.

313) Art. 194. Cuando faltare el principal y los suplentes en los miembros del Poder Judicial se nombrará por quien corresponda un suplente interino, el cual funcionará mientras que pueda hacerlo uno de aquéllos.

De idéntica manera se procederá cuando por impedimento o recusación faltare quien éntre a conocer en determinado asunto.

314) Art. 195. Cualquier duda o vacío que deje esta ley se resolverá o llenará de acuerdo con las leyes vigentes hasta su expedición, siempre que éstas no estén en oposición con ella.

Los siguientes artículos son adicionales.

315) ART. 5.º DE LA LEY 1.ª DE 1909. Establécese el empleo de defensor de pobres para ante el Juzgado Superior de la República y la Corte Suprema de Justicia; y otro en cada una de las cabeceras de Circuito Judicial, con el fin de que el nombrado se haga cargo de la defensa de los sindicatos y reos desvalidos, que por su condición de absoluta pobreza no puedan pagar su defensa.

Parágrafo. Es prohibido al defensor de pobres aceptar la defensa de sindicatos o reos que puedan pagarla, y remuneración alguna de los individuos que esté obligado a defender conforme a esta Ley.

316) ART. 6.º DE LA LEY 1.ª DE 1909. Los defensores de pobres serán nombrados por el Poder Ejecutivo para un período de dos años, contados desde el 1.º de Enero de 1909 y tendrán las siguientes asignaciones:

El nombrado para ante el Juzgado Superior y la Corte Suprema de Justicia, ciento veinticinco balboas mensuales (B. 125.00) y diez balboas (B. 10.00) para local y útiles de escritorio.

El nombrado para el Circuito de Colón, setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales; y los nombrados para las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Los Santos, Coclé y Bocas del Toro, cuarenta y cinco balboas (B. 45.00) mensuales.

317) ART. 7.º DE LA LEY 1.ª DE 1909. Para ser defensor de pobres se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito.

318) ART. 8.º DE LA LEY 1.ª DE 1909. En los casos en que haya en un mismo proceso dos o más sindicados o reos, cuya defensa simultánea sea imposible, la Corte o el Juzgado decidirán cuál de ellos debe ser defendido por el defensor de pobres y nombrarán defensores de los otros.

Los cuatro artículos precedentes están derogados por el siguiente:

319) ART 88 DE LA LEY 45 DE 1912. Elimínase el empleo de Defensor de Pobres, creado por la Ley 1.ª de 1909.

A todo procesado desvalido que no quiera o no pueda defenderse por sí y que por su condición de absoluta pobreza no pueda pagar su defensa, la Corte o el Juez que conozca de la causa en primera instancia, le nombrará un defensor de oficio, como lo dispone el artículo 1622 del Código Judicial.

En la segunda instancia se le nombrará también otro defensor de oficio, cuando el de la primera no resida en el mismo lugar en donde se ventile aquélla.

Los siguientes artículos son adicionales.

320) ART. 81 DE LA LEY 45 DE 1912. En uno de los tres últimos días de cada mes, el Secretario de Gobierno y Justicia, acompañado del Procurador General de la Nación, practicará una visita en la Corte Suprema de Justicia, y extenderá una acta en la cual consten los negocios que cursen, los despachados por cada Magistrado, y las demoras imputables, si las hubiere. Esta diligencia la firmarán los visitadores y el Presidente de la Corte y se publicará en la *Gaceta Oficial*. Igual visita practicará en el Juzgado Superior, asociado del Fiscal respectivo.

321) ART. 82 DE LA LEY 45 DE 1912. Los Juzgados de Circuito serán igualmente visitados por el Gobernador, asociado del Fiscal respectivo. Los Juzgados Municipales los visitará el Alcalde acompañado del Personero Municipal.

322) ART. 83 DE LA LEY 45 DE 1912. Si las demoras en el despacho fueren ocasionadas por los Agentes del Ministerio Público, se hará constar este hecho en la diligencia.

323) ART. 84 DE LA LEY 45 DE 1912. Las diligencias de visitas a los Juzgados, se publicarán también en la *Gaceta Oficial*.

324) Art. 38. Por la Secretaría de la Asamblea Nacional se pasarán a la Corte los proyectos objetados por el Gobierno por razón de inconstitucionalidad y de nuevo aprobados por la Asamblea por dos tercios de sus votos.

325) ART. 85 DE LA LEY 45 DE 1912. El Presidente de la República les impondrá multa de dos balboas cincuenta centésimos a veinticinco balboas, a los Gobernadores y Alcaldes que no envíen mensualmente a la Secretaría de Gobierno y Justicia las actas de las visitas que tienen el deber de practicar en los Juzgados, y a los Agentes del Ministerio Público que, citados oportunamente, no concurren a tales visitas.

326) ART. 89 (transitorio), DE LA LEY 45 DE 1912. Los Magistrados y Jueces principales en actual ejercicio, y sus respectivos suplentes, tienen el término de treinta días, contados desde la fecha en que sea promulgada esta ley, para hacer la comprobación de que tratan los artículos 2.º y 4.º a 8.º de esta ley. Vencido ese término, no podrán continuar ejerciendo sus funciones los que sean omisos en hacer la expresada comprobación, y el Poder Ejecutivo declarará vacantes sus empleos y nombrará o solicitará que se nombren, según el caso, otros individuos que los reemplacen.

9.º, 32, 34, 35, 37, 38 y 123 de orden.

327) ART. 91 DE LA LEY 45 DE 1912. No puede haber en la Corte Suprema de Justicia dos o más Magistrados que sean, unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco puede haber en un mismo Circuito dos o más Jueces que tengan, unos respecto de otros, ese mismo parentesco. La misma prohibición se establece para los Jueces Municipales de un mismo Distrito.

328) ART. 92 DE LA LEY 45 DE 1912. Los individuos que ejerzan los empleos de Juez Superior y de Juez de Circuito, con el carácter de principales, y los individuos que hayan sido nombrados suplentes de esos mismos empleados, no pueden ser suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco pueden serlo los individuos que sean, unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan igual parentesco con los Magistrados principales.

329) ART. 93 DE LA LEY 45 DE 1912. No puede ser Juez Superior ni Juez de Circuito ni suplente de éstos, el individuo que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno o algunos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco puede ser Juez Municipal el individuo que tenga igual parentesco con el Juez de Circuito a quien corresponda censurar sus fallos en segunda instancia.

330) ART. 94 DE LA LEY 45 DE 1915. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Magistrados o Jueces, no pueden desempeñar los empleos subalternos de Secretarios, Escribientes y Porteros en los Despachos de dichos Magistrados o Jueces. Tampoco pueden ser empleados subal-

ternos de esos despachos los individuos que tengan igual parentesco con los respectivos Secretarios.

331) ART. 95 DE LA LEY 45 DE 1912. En el caso de que existan las incompatibilidades expresadas en relación con los Magistrados y Jueces en actual ejercicio, ya sean principales o suplentes, y de que ellas no desaparezcan dentro del término de treinta días, contados desde la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo declarará vacantes los empleos que ejerzan los parientes mencionados, cuando fueren los de Magistrado, Juez Superior o de Circuito, y nombrará o solicitará que se nombren, según el caso, otros individuos que los reemplacen. Cuando el empleo que desempeñen tales parientes sea el de Juez Municipal, le tocará declarar la vacante al Gobernador respectivo, quien solicitará al mismo tiempo que se haga nuevo nombramiento en otra persona.

332) Art. 96 DE LA LEY DE 1912. Cuando las incompatibilidades existentes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, sean las expresadas en el artículo 94 de esta ley, los empleados subalternos que se encuentren en los casos mencionados en dicho artículo no devengarán sueldo alguno mientras tal situación subsista.

330 de orden.

333) ART. 97 DE LA LEY 45 DE 1912. Los empleados del orden judicial no pueden intervenir en las elecciones populares, salvo el acto de emitir su voto personal, ni formar parte en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, ni dirigir o redactar periódicos políticos, ni publicar con su firma o seudónimo conocido, artículos de esa naturaleza en época electoral, ni dirigir felicitaciones o censuras al Gobierno, a funcionarios públicos de cualquier orden o categoría ni a corporaciones oficiales.

334) ART. 98 DE LA LEY 45 DE 1912. En la Corte Suprema de Justicia y en todos los Juzgados se llevará una minuta de los defectos y vacíos que se noten en la legislación, y mensualmente darán cuenta de ellos al Secretario de Gobierno y Justicia a fin de que puedan ser subsanados en los nuevos Códigos que están preparando las comisiones codificadoras.

335) Art. 99 DE LA LEY 45 DE 1912. Las nuevas disposiciones de esta ley subrogan los artículos 241, 242, 243 y 523 de la Ley 153 de 1887, los artículos 4.º y 8.º de la Ley 34 de 1892, los artículos 3.º y 4.º de la Ley 72 de 1890, los artículos 10 y 11 de la Ley 169 de 1896, los artículos 2.º, 6.º, 7.º, 9.º, 14, 18, 21, 23, 24, 32, 39, 40, 44, 45, 50, 51, 52, 66, 69, el numeral 4.º del artículo 90 y los artículos 157 y 175 de la Ley 58 de 1904, los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Ley 85 de 1904 y los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 10, 11 y 12 de la Ley 1.ª de 1909; reforman los artículos 35, 58, 68, 70, 83, 85, 87, 89 y 187 de la Ley 58 de 1904; derogan los artículos 28, 29, 30, 31, 34, 36, 38, 53, y 54, el nú-

meral 9.º del artículo 56, el artículo 65, el número 19 del artículo 79, el número 8.º del artículo 81 de la citada Ley 58 de 1914 y las demás disposiciones legales que les sean contrarias, y adicionan las restantes sobre organización judicial.

336) ART. 100 DE LA LEY 45 DE 1912. Esta ley comenzará a regir en la República de conformidad con las disposiciones existentes sobre promulgación de leyes; pero de los juicios ya iniciados, así civiles como criminales, continuarán conociendo los Jueces competentes de acuerdo con la legislación anterior, si así lo solicitare el demandado o el procesado, en el caso de que éste sea uno solo en el respectivo proceso.

Disposiciones transitorias de la Ley 58 de 1904.

337) Art. 196. (transitorio). Los procesos civiles que el día tres de Noviembre de 1903 se hallaban en consulta, apelación o casación ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, y que no hayan sido devueltos por ésta hasta hoy, se tendrán como respuestos o restablecidos con las copias de los autos y sentencias que haya en los Juzgados o en la Corte Superior, y se proseguirán dándole cumplimiento al último auto o sentencia que se hubiere dictado.

Parágrafo. Las piezas de esos procesos que no sea posible restablecer en copias auténticas, lo serán por cualquier otro medio de prueba; pero si se tratare de autos o sentencias, declararán sobre el hecho de haberlas dictado y sobre su tenor, los mismos Jueces o Magistrados que los dictaron y los Secretarios que los autorizaron.

338) Art. 197. (transitorio). Las costas causadas en esos procesos hasta la fecha de su reposición se estimarán del diez al veinte por ciento de las sumas reclamadas a juicio del Magistrado, y después de esa fecha en la forma general establecida.

339) Art. 198. (transitorio). De los asuntos a que se refieren los artículos anteriores, conocerá la Corte en pleno, y si en ella concurieren Magistrados que hubieren conocido del negocio o negocios como Jueces de primera instancia o como Magistrados del extinguido Tribunal Superior, se considerarán impedidos para el conocimiento y serán reemplazados por Conjueces.

# INDICE

-----	
TITULO I	
Disposiciones preliminares.....	1
TITULO II	
Asamblea Nacional.....	7
TITULO III	
Corte Suprema.....	8
TITULO IV	
Presidente de la Corte.....	29
TITULO V	
Juez Superior.....	31
TITULO VI	
Jueces de Circuito.....	35
Atribuciones de los Jueces de Circuito.....	37
TITULO VII	
Jueces Municipales.....	40
TITULO VIII	
Secretarios y subalternos.....	44
TITULO IX	
Jueces comisionados.....	47
TITULO X	
Jurisdicción y competencia.....	49
TITULO XI	
Ministerio Público.....	55
TITULO XII	
Disposiciones generales.....	61